



PARLAMENTO EUROPEO

2009 - 2014

Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria

2013/0137(COD)

20.12.2013

ENMIENDAS 75 - 274

Proyecto de opinión
Pilar Ayuso
(PE522.867v01-00)

relativo a la producción y comercialización de los materiales de reproducción vegetal (Reglamento sobre materiales de reproducción vegetal)

Propuesta de Reglamento
(COM(2013)0262 – C7-0121/2013 – 2013/0137(COD))

AM\1013313ES.doc

PE526.081v01-00

ES

Unida en la diversidad

ES

AM_Com_LegOpinion

Enmienda 75

Pavel Poc, Matthias Groote, Karin Kadenbach, Kriton Arsenis, Linda McAvan, Åsa Westlund, Marita Ulvskog, Jens Nilsson, Göran Färm

Propuesta de Reglamento

Título 0:

Propuesta de rechazo

La Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria pide a la Comisión de Agricultura y Desarrollo rural, competente para el fondo, que rechace la propuesta de la Comisión.

Or. en

Justificación

El planteamiento de «una talla para todos» presenta el peligro de que este marco jurídico no satisfaga los diversos requisitos derivados de la amplia variedad de materiales de reproducción vegetal y de las necesidades de explotadores, consumidores y autoridades competentes. La complejidad puede crear una carga innecesaria para los explotadores y menos opciones y menos transparencia para los consumidores. El gran número de actos delegados de la propuesta es otro elemento que dificulta la correcta valoración de las consecuencias.

Enmienda 76

Martin Kastler, Elisabeth Köstinger, Albert Deß, Milan Zver

Propuesta de Reglamento

Título 0:

Texto de la Comisión

Enmienda

La Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria pide a la Comisión de Agricultura y Desarrollo Rural competente para el fondo que rechace la propuesta de la Comisión.

Or. de

Justificación

La propuesta sobre la producción y la comercialización de materiales de reproducción vegetal tiene que ser rechazada en su totalidad. La intención de la propuesta, en concreto la simplificación y la armonización en este ámbito, ha fracasado. En su lugar, se crea una carga administrativa imprevisible y desmedida para los Estados miembros, los sectores afectados y los productores.

Enmienda 77

Satu Hassi, Karin Kadenbach

Propuesta de Reglamento

Título 0:

Texto de la Comisión

Propuesta de
REGLAMENTO DEL PARLAMENTO
EUROPEO Y DEL CONSEJO
relativo a la **producción** y comercialización
de los materiales de reproducción vegetal
(Reglamento sobre materiales de
reproducción vegetal)
(Texto pertinente a efectos del EEE)

Enmienda

Propuesta de
REGLAMENTO DEL PARLAMENTO
EUROPEO Y DEL CONSEJO
relativa a la comercialización de los
materiales de reproducción vegetal
(Reglamento sobre materiales de
reproducción vegetal)
(Texto pertinente a efectos del EEE)

Or. en

Justificación

La esencia de la ley está claramente en la comercialización del material de reproducción vegetal (MRV), no en la producción.

Enmienda 78

James Nicholson, Vicky Ford, Anthea McIntyre, Julie Girling

Propuesta de Reglamento

Título 0:

Texto de la Comisión

Enmienda

***La Comisión de Medio Ambiente, Salud
Pública y Seguridad Alimentaria pide a la
Comisión de Agricultura y Desarrollo***

rural, competente para el fondo, que rechace la propuesta de la Comisión.

Or. en

Enmienda 79

Satu Hassi, Karin Kadenbach, Corinne Lepage

Propuesta de Reglamento

Título 0:

Texto de la Comisión

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

relativo a la **producción** y comercialización de los materiales de reproducción vegetal (Reglamento sobre materiales de reproducción vegetal)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

Enmienda

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

relativa a la comercialización de los materiales de reproducción vegetal (Reglamento sobre materiales de reproducción vegetal)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(Esta enmienda se aplica a la totalidad del texto. Adoptarlo exigirá cambios en todo el texto.)

Or. en

Justificación

En este momento hay varias directivas que contienen normas sobre semillas. Un Reglamento mantendría y reforzaría las limitaciones actuales que afronta la producción y comercialización de variedades tradicionales, regionales u orgánicas y no permitiría a los Estados miembros autorizar las actividades a pequeña escala de conservadores de semillas y pequeños especialistas en mejora para comercializar semillas fuera del sistema de registro y certificación. Una directiva crearía un marco más apropiado para frenar la erosión de la diversidad genética de las especies agrícolas.

Enmienda 80

João Ferreira

en nombre del Grupo GUE/NGL

Propuesta de Reglamento

Título 0:

Texto de la Comisión

Enmienda

Propuesta *de*

Propuesta de *rechazo*

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

EL PARLAMENTO EUROPEO *rechaza la propuesta de la Comisión* relativa a la producción y comercialización de los materiales de reproducción vegetal (Reglamento sobre materiales de reproducción vegetal)

Relativo a la producción y comercialización de los materiales de reproducción vegetal (Reglamento sobre materiales de reproducción vegetal)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

Or. pt

Enmienda 81

Martin Kastler, Elisabeth Köstinger, Albert Deß, Milan Zver

Propuesta de Reglamento

Considerando 1 – letra e

Texto de la Comisión

Enmienda

(e) Directiva 1999/105/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 1999, sobre la comercialización de materiales forestales de reproducción⁶;

suprimido

⁶ DO L 11 de 15.1.2000, p. 17.

Or. de

Enmienda 82

Karin Kadenbach

Propuesta de Reglamento

Considerando 2

Texto de la Comisión

(2) El objetivo básico de las Directivas mencionadas es una producción agrícola, hortícola y silvícola sostenible. Para que la productividad quede garantizada, **la salud, la calidad y la diversidad** de los materiales de reproducción vegetal **son de primordial importancia** para la agricultura, la horticultura, la seguridad del abastecimiento de alimentos y piensos y la economía en general. Por otra parte, para garantizar la sostenibilidad, la legislación debe tener en cuenta la necesidad de satisfacer las expectativas de los consumidores, garantizar la adaptabilidad de la producción a múltiples condiciones agrícolas, hortícolas y medioambientales, abordar los retos del cambio climático y fomentar la protección de la agrobiodiversidad.

Enmienda

(2) El objetivo básico de las Directivas mencionadas es una producción agrícola, hortícola y silvícola sostenible. **A tal fin, estas Directivas regulan la comercialización del material de reproducción vegetal destinado a la explotación comercial.** Para que la productividad, **y determinada** calidad **del material de reproducción vegetal** quede garantizada, **la legislación sobre comercialización** de material de reproducción vegetal **debe ser útil** para la agricultura, la horticultura, la seguridad del abastecimiento de alimentos y piensos y la economía en general. Por otra parte, para garantizar la sostenibilidad, la legislación debe tener en cuenta la necesidad de satisfacer las expectativas de los consumidores, garantizar la adaptabilidad de la producción a múltiples condiciones agrícolas, hortícolas y medioambientales, abordar los retos del cambio climático y fomentar la protección de la agrobiodiversidad.

Or. en

Justificación

Esta legislación no garantiza la seguridad de las plantas. Para ello hay legislación sobre salud vegetal. Además, las semillas no son un buen vector para organismos perjudiciales. Los controles ex post funcionan perfectamente en la legislación actual. No hay necesidad de ampliarla. Además, la legislación actual ha contribuido a reducir la biodiversidad agrícola. No puede considerarse que las directivas mencionadas garanticen la diversidad del MRV.

Enmienda 83
Kathleen Van Brempt

Propuesta de Reglamento
Considerando 2

Texto de la Comisión

(2) El objetivo básico de las Directivas mencionadas es una producción agrícola, hortícola y silvícola sostenible. ***Para que la productividad quede garantizada, la salud, la calidad y la diversidad de los materiales de reproducción vegetal son de primordial importancia para la agricultura, la horticultura, la seguridad del abastecimiento de alimentos y piensos y la economía en general. Por otra parte,*** para garantizar la sostenibilidad, la legislación debe tener en cuenta la necesidad de satisfacer las expectativas de los consumidores, garantizar la adaptabilidad de la producción a múltiples condiciones agrícolas, hortícolas y medioambientales, abordar los retos del cambio climático y fomentar la protección de la agrobiodiversidad.

Enmienda

(2) El objetivo básico de las Directivas mencionadas es una producción agrícola, hortícola y silvícola sostenible. Para garantizar la sostenibilidad, la legislación debe tener en cuenta la necesidad de satisfacer las expectativas de los consumidores, garantizar la adaptabilidad de la producción a múltiples condiciones agrícolas, hortícolas y medioambientales, abordar los retos del cambio climático y fomentar la protección de la agrobiodiversidad. ***Además, para que la productividad quede garantizada, la salud, la calidad y la diversidad de los materiales de reproducción vegetal son de primordial importancia para la agricultura, la horticultura, la seguridad del abastecimiento de alimentos y piensos y la economía en general.***

Or. nl

Enmienda 84

Martin Kastler, Richard Seeber, Albert Deß, Milan Zver

Propuesta de Reglamento

Considerando 2

Texto de la Comisión

(2) El objetivo básico de las Directivas mencionadas es una producción agrícola, hortícola y silvícola sostenible. Para que la productividad quede garantizada, la salud, la calidad y la diversidad de los materiales de reproducción vegetal son de primordial importancia para la agricultura, la horticultura, la seguridad del abastecimiento de alimentos y piensos y la economía en general. Por otra parte, para garantizar la sostenibilidad, la legislación debe tener en cuenta la necesidad de satisfacer las expectativas de los

Enmienda

(2) El objetivo básico de las Directivas mencionadas es una producción agrícola, hortícola y silvícola sostenible, ***así como el mantenimiento proactivo de la diversidad de especies naturales de Europa.*** Para que la productividad quede garantizada, la salud, la calidad y la diversidad de los materiales de reproducción vegetal son de primordial importancia para la agricultura, la horticultura, la seguridad del abastecimiento de alimentos y piensos y la economía en general. Por otra parte, para garantizar la sostenibilidad, la legislación

consumidores, garantizar la adaptabilidad de la producción a múltiples condiciones agrícolas, hortícolas y medioambientales, abordar los retos del cambio climático y fomentar la protección de la agrobiodiversidad.

debe tener en cuenta la necesidad de satisfacer las expectativas de los consumidores, garantizar la adaptabilidad de la producción a múltiples condiciones agrícolas, hortícolas y medioambientales, abordar los retos del cambio climático y fomentar la protección de la agrobiodiversidad. ***Asimismo, la UE puede fomentar de manera proactiva el mantenimiento de variedades más antiguas y poco comunes, así como variedades de conservación y variedades locales mediante la creación de una red europea de bancos de genes («EuropArch») y, en caso que sea necesario, con el apoyo de documentación europea ex situ adjunta a la Agencia («BioEuropeana»).***

Or. de

Enmienda 85 **Karin Kadenbach**

Propuesta de Reglamento **Considerando 3**

Texto de la Comisión

(3) La evolución de los ámbitos de la agricultura, la horticultura, la silvicultura, la mejora vegetal y la comercialización de materiales de reproducción vegetal ha mostrado que es necesario simplificar la legislación y lograr que se adapte mejor a los cambios. Por tanto, conviene sustituir las citadas Directivas por un Reglamento único que tenga por objeto ***la producción con vistas a la comercialización*** y la comercialización de los materiales de reproducción vegetal en la Unión.

Enmienda

(3) ***La agricultura afronta nuevas complicaciones ambientales, como el cambio climático y la pérdida de biodiversidad. La legislación debe tener en cuenta la situación actual y los cambios de los consumidores en términos de consumo. Además,*** la evolución de los ámbitos de la agricultura, la horticultura, la silvicultura, la mejora vegetal y la comercialización de materiales de reproducción vegetal ha mostrado que es necesario simplificar la legislación y lograr que se adapte mejor a los cambios. Por tanto, conviene sustituir las citadas Directivas por un Reglamento único que tenga por objeto la comercialización de los materiales de reproducción vegetal en la

Justificación

Hasta ahora, el medio ambiente ha sido un problema infravalorado en la legislación agrícola. Los indicadores ambientales, como la biodiversidad agrícola, necesaria para la creación de nuevas variedades en el futuro, debería pasar al primer plano si queremos disponer de una regulación que realmente sea mejor y de una perspectiva a largo plazo. También es necesario tener en cuenta en la legislación los cambios de los consumidores en términos de consumo y darles más importancia.

Enmienda 86
Karin Kadenbach

Propuesta de Reglamento
Considerando 6

Texto de la Comisión

(6) Para determinar el ámbito de aplicación de varias disposiciones del presente Reglamento, es necesario definir los conceptos de «operador profesional» y «comercialización». En particular, **habida cuenta de la evolución comercial del sector**, la definición de «comercialización» debe ser **lo más amplia posible, a fin de incluir** todos los tipos de transacciones con materiales de reproducción vegetal. Esta definición debe incluir, entre otras, a las personas que efectúan ventas mediante contratos a distancia (p. ej., por vía electrónica), **y a aquellas que recogen materiales forestales de base.**

Enmienda

(6) Para determinar el ámbito de aplicación de varias disposiciones del presente Reglamento, es necesario definir los conceptos de «operador profesional» y «comercialización». En particular, la definición de «comercialización» debe ser **concisa y cubrir** todos los tipos de transacciones con materiales de reproducción vegetal **dirigidos a la explotación comercial**. Esta definición debe incluir, entre otras, a las personas que efectúan ventas **de gran volumen** mediante contratos a distancia (p. ej., por vía electrónica). **Según el principio de proporcionalidad, el intercambio de semillas entre no profesionales y agricultores o con particulares no debe considerarse «comercialización de material de reproducción vegetal». Los agricultores que intercambian semillas procedentes de su propia explotación, en su nombre y por su cuenta no deben considerarse operadores profesionales.**

Justificación

Mantener la coherencia con la propuesta de enmienda del considerando 2 y con la idea de que no es necesario ampliar el alcance de la legislación.

Enmienda 87

Martin Kastler, Elisabeth Köstinger, Albert Deß, Milan Zver

Propuesta de Reglamento

Considerando 6

Texto de la Comisión

(6) Para determinar el ámbito de aplicación de varias disposiciones del presente Reglamento, es necesario definir los conceptos de «operador profesional» y «comercialización». En particular, habida cuenta de la evolución comercial del sector, la definición de «comercialización» debe ser lo más amplia posible, a fin de incluir todos los tipos de transacciones con materiales de reproducción vegetal. Esta definición debe incluir, entre otras, a las personas que efectúan ventas mediante contratos a distancia (p. ej., por vía electrónica), **y a aquellas que recogen materiales forestales de base.**

Enmienda

(6) Para determinar el ámbito de aplicación de varias disposiciones del presente Reglamento, es necesario definir los conceptos de «operador profesional» y «comercialización». En particular, habida cuenta de la evolución comercial del sector, la definición de «comercialización» debe ser lo más amplia posible, a fin de incluir todos los tipos de transacciones con materiales de reproducción vegetal. Esta definición debe incluir, entre otras, a las personas que efectúan ventas mediante contratos a distancia (p. ej., por vía electrónica).

Or. de

Enmienda 88

Linda McAvan

Propuesta de Reglamento

Considerando 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(6 bis) Los jardineros y agricultores particulares que utilicen semillas y plantas y las produzcan para su propio consumo no entran en el ámbito de aplicación de este Reglamento. Las

normas de este Reglamento se aplicarán únicamente a la comercialización de material de reproducción vegetal destinado a la explotación comercial.

Or. en

Enmienda 89
Giancarlo Scottà

Propuesta de Reglamento
Considerando 7

Texto de la Comisión

(7) Habida cuenta de las necesidades de los productores y de los requisitos de flexibilidad y proporcionalidad, el presente Reglamento no debe ser aplicable a los materiales de reproducción destinados exclusivamente a ensayos, a fines científicos y de mejora, a bancos de genes, organizaciones o redes de intercambio y conservación de recursos genéticos (incluida la conservación en la explotación), ni a los materiales de reproducción intercambiados *en especie* entre personas que no sean operadores profesionales.

Enmienda

(7) Habida cuenta de las necesidades de los productores y de los requisitos de flexibilidad y proporcionalidad, el presente Reglamento no debe ser aplicable a los materiales de reproducción destinados exclusivamente a ensayos, a fines científicos y de mejora, a bancos de genes, organizaciones o redes de intercambio y conservación de recursos genéticos (incluida la conservación en la explotación), ni a los materiales de reproducción intercambiados entre personas que no sean operadores profesionales.

Or. it

Enmienda 90
Radvilė Morkūnaitė-Mikulėnienė

Propuesta de Reglamento
Considerando 7

Texto de la Comisión

(7) Habida cuenta de las necesidades de los productores y de los requisitos de flexibilidad y proporcionalidad, el presente Reglamento no debe ser aplicable a los

Enmienda

(7) Habida cuenta de las necesidades de los productores y de los requisitos de flexibilidad y proporcionalidad, el presente Reglamento no debe ser aplicable a los

materiales de reproducción destinados exclusivamente a ensayos, a fines científicos y de mejora, a bancos de genes, organizaciones o redes de intercambio y conservación de recursos genéticos (incluida la conservación en la explotación), ni a los materiales de reproducción intercambiados en especie entre personas *que no sean operadores profesionales*.

materiales de reproducción destinados exclusivamente a ensayos, a fines científicos y de mejora, a bancos de genes, organizaciones o redes de intercambio y conservación de recursos genéticos (incluida la conservación en la explotación), ni a los materiales de reproducción intercambiados en especie entre personas *que no busquen de manera sistemática la realización de un beneficio*.

Or. It

Enmienda 91
Karin Kadenbach

Propuesta de Reglamento
Considerando 9

Texto de la Comisión

(9) Para garantizar la transparencia y controles más eficaces de la **producción y** comercialización de los materiales de reproducción vegetal, los operadores profesionales **deben estar registrados**. No obstante, para reducir la carga administrativa de los operadores profesionales permitiendo que se inscriban en un único registro, conviene que lo hagan en los registros públicos creados por los Estados miembros con arreglo al Reglamento (UE) nº .../... [Publications Office, please insert the number of the Regulation on protective measures against pests of plants].

Enmienda

(9) Para garantizar la transparencia y controles más eficaces de la comercialización de los materiales de reproducción vegetal **destinado a la explotación comercial**, los operadores profesionales **podrían registrarse**. **Los agricultores no deben considerarse como operadores profesionales**. No obstante, para reducir la carga administrativa de los operadores profesionales permitiendo que se inscriban en un único registro, conviene que lo hagan en los registros públicos creados por los Estados miembros con arreglo al Reglamento (UE) nº .../... [Publications Office, please insert the number of the Regulation on protective measures against pests of plants].

Or. en

Justificación

En las directivas actuales, la expresión «destinado a la explotación comercial» asegura la proporcionalidad del gasto público en la aplicación de esta ley. Esta expresión se ha

eliminado del reglamento propuesto. Las pruebas, los controles y las formalidades administrativas ya no se limitan a las actividades comerciales.

Enmienda 92
Linda McAvan

Propuesta de Reglamento
Considerando 12

Texto de la Comisión

(12) Determinados géneros y especies de materiales de reproducción vegetal deben estar sujetos a requisitos de producción y comercialización reforzados, debido a su mayor importancia económica, para la salud o para el medio ambiente. Esta importancia debe medirse por la superficie o el valor de producción de esos géneros o especies, el número de operadores profesionales o el contenido de sustancias que plantean un riesgo para la salud o el medio ambiente. La mayoría de estos géneros y especies están actualmente regulados por las Directivas antes mencionadas. Estos géneros y especies deben incluirse en una lista específica (en lo sucesivo, «los géneros y especies de la lista»).

Enmienda

(12) Determinados géneros y especies de materiales de reproducción vegetal, **con excepción de los comercializados exclusivamente para uso ornamental y los destinados a la venta para jardineros aficionados**, deben estar sujetos a requisitos de producción y comercialización reforzados, debido a su mayor importancia económica, para la salud o para el medio ambiente. Esta importancia debe medirse por la superficie o el valor de producción de esos géneros o especies, el número de operadores profesionales o el contenido de sustancias que plantean un riesgo para la salud o el medio ambiente. La mayoría de estos géneros y especies están actualmente regulados por las Directivas antes mencionadas. Estos géneros y especies deben incluirse en una lista específica (en lo sucesivo, «los géneros y especies de la lista»).

Or. en

Justificación

El material de reproducción vegetal de carácter ornamental y el material de propagación destinado a la venta a jardineros aficionados no debe regularse igual que las semillas destinadas a la agricultura comercial. Por tanto, deben excluirse de los controles del Título II y quedar cubiertos por las disposiciones del Título III, que recoge la protección del consumidor.

Enmienda 93
Karin Kadenbach

Propuesta de Reglamento
Considerando 13

Texto de la Comisión

(13) Para garantizar la transparencia y permitir que los consumidores elijan con conocimiento de causa, conviene que los materiales de reproducción vegetal pertenecientes a los géneros y especies de la lista se produzcan o comercialicen únicamente conforme a categorías predefinidas. Estas categorías (material inicial, de base, certificado y estándar) han de reflejar diferentes niveles de calidad y fases de la producción.

Enmienda

(13) Para garantizar la transparencia y permitir que los consumidores elijan con conocimiento de causa, conviene que los materiales de reproducción vegetal pertenecientes a los géneros y especies de la lista se produzcan o comercialicen únicamente conforme a categorías predefinidas. Estas categorías (material inicial, de base, certificado y estándar) han de reflejar diferentes niveles de calidad y fases de la producción. ***Pero en ningún caso debe esto impedir el uso programas nacionales o privados de etiquetado y certificación.***

Or. en

Justificación

Los programas de etiquetado y certificación privados han demostrado su excelente funcionamiento y aportan el grado de flexibilidad necesario. Las disposiciones del artículo 19 no deben impedir la creación de tales etiquetas. Debe añadirse un apartado 6 que permita la introducción de programas nacionales de etiquetado y certificado.

Enmienda 94
James Nicholson, Vicky Ford, Anthea McIntyre, Julie Girling

Propuesta de Reglamento
Considerando 14

Texto de la Comisión

(14) Para garantizar la mayor disponibilidad posible de materiales de reproducción vegetal y de opciones para sus usuarios, los operadores profesionales deben, en principio, poder comercializar materiales pertenecientes a los géneros o

Enmienda

(14) Para garantizar la mayor disponibilidad posible de materiales de reproducción vegetal y de opciones para sus usuarios, los operadores profesionales deben, en principio, poder comercializar materiales pertenecientes a los géneros o

especies de la lista dentro de cualquiera de las categorías. No obstante, para asegurar el abastecimiento de alimentos y piensos y lograr un alto nivel de identidad, calidad y salud para los materiales de reproducción vegetal, estos no deben comercializarse como material estándar si los costes de certificación son proporcionados a dichos objetivos.

especies de la lista dentro de cualquiera de las categorías, ***teniendo en cuenta que las condiciones de producción y comercialización de especies agrícolas y hortícolas son distintas***. No obstante, para asegurar el abastecimiento de alimentos y piensos ***o*** lograr un alto nivel de identidad, calidad y salud para los materiales de reproducción vegetal, ***en particular del material de especies agrícolas***, estos no deben comercializarse como material estándar si los costes de certificación son proporcionados a dichos objetivos.

Or. en

Enmienda 95
Karin Kadenbach

Propuesta de Reglamento
Considerando 14

Texto de la Comisión

(14) ***Para garantizar la mayor disponibilidad posible de materiales de reproducción vegetal y de opciones para sus usuarios, los operadores profesionales deben, en principio, poder comercializar materiales pertenecientes a los géneros o especies de la lista dentro de cualquiera de las categorías. No obstante, para asegurar el abastecimiento de alimentos y piensos y lograr un alto nivel de identidad, calidad y salud para los materiales de reproducción vegetal, estos no deben comercializarse como material estándar si los costes de certificación son proporcionados a dichos objetivos.***

Enmienda

(14) ***Los operadores decidirán si comercializan los materiales de reproducción vegetal como materiales estándar o como materiales sujetos a certificación.***

Or. en

Justificación

La seguridad de los alimentos y los piensos y un elevado nivel de identidad, calidad y salubridad pueden alcanzarse perfectamente con una etiqueta de operador. No obstante,

según un principio constante de la legislación de la Unión, reconocido por el Tribunal de Justicia, las situaciones distintas no deben tratarse de la misma forma, salvo que dicho tratamiento esté justificado objetivamente. En este caso, ningún razonamiento objetivo justifica que determinados materiales de reproducción vegetal no deban comercializarse como materiales estándar.

Enmienda 96
Karin Kadenbach

Propuesta de Reglamento
Considerando 16

Texto de la Comisión

(16) Para que los usuarios puedan elegir conociendo la identidad y las características de los materiales de reproducción vegetal, los pertenecientes a los géneros y especies de la lista ***solo deben producirse*** y comercializarse si pertenecen a variedades inscritas en registros nacionales de variedades o en el registro de variedades de la Unión.

Enmienda

(16) Para que los usuarios puedan elegir conociendo la identidad y las características de los materiales de reproducción vegetal, los pertenecientes a los géneros y especies de la lista ***pueden*** comercializarse si pertenecen a variedades inscritas en registros nacionales de variedades o en el registro de variedades de la Unión.

Or. en

Enmienda 97
Karin Kadenbach

Propuesta de Reglamento
Considerando 27

Texto de la Comisión

(27) Los materiales de reproducción vegetal que ***solo sean comercializados en cantidades limitadas*** por pequeños productores («materiales de reproducción vegetal con nicho de mercado») deben quedar eximidos del requisito de pertenecer a una variedad registrada. Esta excepción es necesaria para evitar obstáculos indebidos a la comercialización de materiales de reproducción vegetal que,

Enmienda

(27) Los materiales de reproducción vegetal que sean ***producidos*** por pequeños productores («materiales de reproducción vegetal con nicho de mercado») deben quedar eximidos del requisito de pertenecer a una variedad registrada. Esta excepción es necesaria para evitar obstáculos indebidos a la comercialización de materiales de reproducción vegetal que, aun siendo de menor interés comercial, son

aun siendo de menor interés comercial, son importantes para la conservación de la diversidad genética. Sin embargo, debe garantizarse que esta excepción no sea invocada regularmente por una amplia gama de operadores profesionales y solo sea usada por operadores profesionales que no puedan permitirse los costes y la carga administrativa del registro de las variedades. Esto es importante para evitar abusos de esta excepción y garantizar que se aplican las disposiciones del presente Reglamento. Por tanto, los materiales con nicho de mercado solo deben ser comercializados por operadores profesionales que empleen a un número reducido de personas y tengan un volumen de negocios anual poco importante.

importantes para la conservación de la diversidad genética **y para que dicha comercialización pueda desarrollarse**. Sin embargo, debe garantizarse que esta excepción no sea invocada regularmente por una amplia gama de operadores profesionales y solo sea usada por operadores profesionales que no puedan permitirse los costes y la carga administrativa del registro de las variedades. Esto es importante para evitar abusos de esta excepción y garantizar que se aplican las disposiciones del presente Reglamento. Por tanto, los materiales con nicho de mercado solo deben ser comercializados por operadores profesionales que empleen a un número reducido de personas y tengan un volumen de negocios anual poco importante.

Or. en

Justificación

Hay que dejar que crezcan los nichos de mercado. Un MRV satisfactorio o un agente deben poder evolucionar en el nicho del mercado sin fracasar en el sector convencional. Por tanto, deben eliminarse las limitaciones de cantidad y añadir la posibilidad de que otros agentes distintos del productor y no relevantes para los nichos de mercado se encarguen de la comercialización en el mercado.

Enmienda 98 **Linda McAvan**

Propuesta de Reglamento **Considerando 30**

Texto de la Comisión

(30) Conviene adoptar requisitos básicos para los materiales de reproducción vegetal que no pertenezcan a los géneros o las especies de la lista, a fin de garantizar un nivel mínimo de calidad e identificación para su producción y comercialización.

Enmienda

(30) Conviene adoptar requisitos básicos para los materiales de reproducción vegetal que no pertenezcan a los géneros o las especies de la lista, a fin de garantizar un nivel mínimo de calidad e identificación para su producción y comercialización.
Estos requisitos deben aplicarse también al material de reproducción vegetal

comercializado con fines ornamentales y al material de propagación destinado a la venta a jardineros aficionados.

Or. en

Justificación

El material de reproducción vegetal de carácter ornamental y el material de propagación destinado a la venta a jardineros aficionados no debe regularse igual que las semillas destinadas a la agricultura comercial. Por tanto, deben excluirse de los controles del Título II y quedar cubiertos por las disposiciones del Título III, que recoge la protección del consumidor.

Enmienda 99
Karin Kadenbach

Propuesta de Reglamento
Considerando 31

Texto de la Comisión

(31) Para garantizar que todas las variedades tengan acceso al registro y estén sujetas a reglas y condiciones comunes, conviene regular el registro de las variedades de manera que **queden** incluidas tanto las variedades de los géneros o especies de la lista como las variedades de especies que no figuren en ella.

Enmienda

(31) Para garantizar que todas las variedades tengan acceso al registro y estén sujetas a reglas y condiciones comunes, conviene regular el registro de las variedades de manera que **puedan quedar** incluidas tanto las variedades de los géneros o especies de la lista como las variedades de especies que no figuren en ella.

Or. en

Justificación

El registro de variedades es muy costoso y no se adapta al MRV no modificado. Aunque puede garantizar que las semillas son adecuadas para un uso determinado, hacer obligatorio el registro de variedades determina la eliminación de muchos MRV interesantes. Además, el concepto de variedad es demasiado estrecho y no permite el registro de muchos MRV interesantes. Hay más razones a favor de un sistema de registro voluntario que a favor de un sistema obligatorio.

Enmienda 100
Giancarlo Scottà

Propuesta de Reglamento
Considerando 33

Texto de la Comisión

(33) ***En principio***, las variedades deben registrarse sobre la base de una descripción oficial producida por una autoridad competente o por la Agencia. ***No obstante, a fin de reducir la carga para las autoridades competentes y para la Agencia y garantizar cierta flexibilidad, es conveniente que también los solicitantes puedan efectuar los exámenes necesarios para producir la descripción oficial.***

Enmienda

(33) Las variedades deben registrarse sobre la base de una descripción oficial producida por una autoridad competente o por la Agencia.

Or. it

Enmienda 101
Andrea Zanoni

Propuesta de Reglamento
Considerando 36

Texto de la Comisión

(36) ***Como Parte del Convenio sobre la Diversidad Biológica, la Unión se ha comprometido a mantener*** la diversidad genética de los vegetales cultivados y de las especies silvestres emparentadas y a minimizar la erosión genética. Este compromiso es el complemento del objetivo de la UE de detener la pérdida de biodiversidad de aquí a 2020. En este contexto, debe permitirse que algunas variedades sean producidas y comercializadas a pesar de no cumplir los requisitos relativos a distinción, homogeneidad y estabilidad, con el fin de garantizar su conservación y su uso sostenible y contribuir así a la sostenibilidad de la agricultura y a la

Enmienda

(36) ***La Unión es parte del Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura y del Convenio sobre la Diversidad Biológica, y en el contexto de estos acuerdos está comprometida con el uso y la conservación sostenibles de*** la diversidad genética de los vegetales cultivados y de las especies silvestres emparentadas y a minimizar la erosión genética. Este compromiso es el complemento del objetivo de la UE de detener la pérdida de biodiversidad de aquí a 2020. En este contexto, debe permitirse que algunas variedades sean producidas y comercializadas a pesar de no cumplir los requisitos relativos a distinción,

adaptación al cambio climático. Por tanto, estas variedades solo han de registrarse sobre la base de una descripción oficialmente reconocida.

homogeneidad y estabilidad, con el fin de garantizar su conservación y su uso sostenible y contribuir así a la sostenibilidad de la agricultura y a la adaptación al cambio climático. Por tanto, estas variedades solo han de registrarse sobre la base de una descripción oficialmente reconocida.

Or. en

Justificación

La propuesta de reglamento hace referencia al Convenio sobre la Diversidad Biológica, pero en el contexto de las plantas cultivadas, el Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura es igualmente relevante y, por tanto, también debe mencionarse. En este contexto podría hacerse referencia a los objetivos generales de estos instrumentos: la conservación y el uso sostenible de los recursos biológicos y genéticos.

Enmienda 102 **Karin Kadenbach**

Propuesta de Reglamento **Considerando 36**

Texto de la Comisión

(36) Como Parte del Convenio sobre la Diversidad Biológica, la Unión se ha comprometido a mantener la diversidad genética de los vegetales cultivados y de las especies silvestres emparentadas y a minimizar la erosión genética. Este compromiso es el complemento del objetivo de la UE de detener la pérdida de biodiversidad de aquí a 2020. En este contexto, debe permitirse que algunas **variedades** sean **producidas y** comercializadas a pesar de no cumplir los requisitos relativos a distinción, homogeneidad y estabilidad, con el fin de garantizar su conservación y su uso sostenible y contribuir así a la sostenibilidad de la agricultura y a la adaptación al cambio climático. Por tanto,

Enmienda

(36) Como Parte del Convenio sobre la Diversidad Biológica, la Unión se ha comprometido a mantener la diversidad genética de los vegetales cultivados y de las especies silvestres emparentadas y a minimizar la erosión genética. Este compromiso es el complemento del objetivo de la UE de detener la pérdida de biodiversidad de aquí a 2020. En este contexto, debe permitirse que **algunos materiales de reproducción vegetal** sean comercializados a pesar de no cumplir los requisitos relativos a distinción, homogeneidad y estabilidad, con el fin de garantizar su conservación y su uso sostenible y contribuir así a la sostenibilidad de la agricultura y a la adaptación al cambio climático. Por tanto,

estas variedades solo han de registrarse sobre la base de una descripción oficialmente reconocida.

estas variedades solo han de registrarse sobre la base de una descripción oficialmente reconocida.

Or. en

Justificación

El concepto de variedad es excesivamente restrictivo. La mayor parte de los materiales de reproducción vegetal tradicionales naturales no son variedades en el sentido de esta propuesta. Por tanto, la diversidad de las plantas cultivadas cumple los requisitos para beneficiarse de las exenciones a esta legislación muy restrictiva. En otras palabras: para gran número de plantas tradicionales, las exenciones contenidas en esta propuesta carecen de contenido.

Enmienda 103 Karin Kadenbach

Propuesta de Reglamento Considerando 37

Texto de la Comisión

(37) No obstante, las variedades registradas sobre la base de una descripción oficialmente reconocida han de ser producidas en la región en la que históricamente se han cultivado y a la que están adaptadas, a fin de garantizar su autenticidad y su valor añadido para la conservación de la diversidad genética y la protección del medio ambiente. Por tanto, solo tienen que estar inscritas en los registros nacionales de variedades. Por la misma razón, estas variedades deben haber sido comercializadas o recogidas, por ejemplo, en bancos de genes antes de la entrada en vigor del presente Reglamento o han de haber sido suprimidas del registro nacional de variedades o del registro de variedades de la Unión más cinco años antes, en caso de que hayan estado registradas en ellos sobre la base de un examen técnico de su distinción, homogeneidad y estabilidad.

Enmienda

suprimido

Justificación

El registro con una descripción reconocida oficialmente afecta a la biodiversidad agrícola. Pero este considerando incluye tres limitaciones. La revisión es la oportunidad de no repetir errores del pasado. La limitación «deben haber sido comercializadas» excluye muchas plantas de la descripción oficialmente reconocida (DOR). Muchas plantas que se han usado localmente no se han comercializado nunca. Asimismo, cualquier nueva creación o descubrimiento queda excluida de la DOR.

Enmienda 104
Giancarlo Scottà

Propuesta de Reglamento
Considerando 37

Texto de la Comisión

(37) No obstante, las variedades registradas sobre la base de una descripción oficialmente reconocida han de ***ser producidas en la*** región en la que históricamente se han cultivado y a la que están adaptadas, a fin de garantizar su autenticidad y su valor añadido para la conservación de la diversidad genética y la protección del medio ambiente. Por tanto, solo tienen que estar inscritas en los registros nacionales de variedades. Por la misma razón, estas variedades deben haber sido comercializadas o recogidas, por ejemplo, en bancos de genes antes de la entrada en vigor del presente Reglamento o han de haber sido suprimidas del registro nacional de variedades o del registro de variedades de la Unión más cinco años antes, en caso de que hayan estado registradas en ellos sobre la base de un examen técnico de su distinción, homogeneidad y estabilidad.

Enmienda

(37) No obstante, las variedades registradas sobre la base de una descripción oficialmente reconocida han de ***tener una*** región en la que históricamente se han cultivado ***o*** a la que están adaptadas ***de forma natural***, a fin de garantizar su autenticidad y su valor añadido para la conservación de la diversidad genética y la protección del medio ambiente. Por tanto, solo tienen que estar inscritas en los registros nacionales de variedades. Por la misma razón, estas variedades deben haber sido comercializadas o recogidas, por ejemplo, en bancos de genes antes de la entrada en vigor del presente Reglamento o han de haber sido suprimidas del registro nacional de variedades o del registro de variedades de la Unión más cinco años antes, en caso de que hayan estado registradas en ellos sobre la base de un examen técnico de su distinción, homogeneidad y estabilidad.

Or. it

Enmienda 105

Martin Kastler, Elisabeth Köstinger, Richard Seeber

Propuesta de Reglamento

Considerando 40

Texto de la Comisión

(40) El registro de variedades de la Unión debe incluir también todas las variedades que estén inscritas en los registros nacionales de variedades. De este modo se garantizará que ofrece un panorama transparente de todas las variedades registradas en la Unión.

Enmienda

(40) El registro de variedades de la Unión debe incluir también todas las variedades que estén inscritas en los registros nacionales de variedades. De este modo se garantizará que ofrece un panorama transparente de todas las variedades registradas en la Unión. ***Asimismo, la UE puede fomentar de manera proactiva el mantenimiento de variedades más antiguas y poco comunes, así como variedades de conservación y variedades locales mediante la creación de una red europea de bancos de genes («EuropArch») y, en caso que sea necesario, con el apoyo de documentación europea ex situ adjunta a la Agencia («BioEuropeana»).***

Or. de

Enmienda 106

Karin Kadenbach

Propuesta de Reglamento

Considerando 43

Texto de la Comisión

(43) A fin de facilitar el registro de ***variedades*** que sirven para combatir la erosión genética en la Unión, los Estados miembros deben aplicar una tasa reducida a las variedades con descripción oficialmente reconocida y a los materiales heterogéneos. Estas tasas reducidas deben ser lo suficientemente bajas para no tener carácter disuasorio ni obstaculizar la comercialización de esas variedades. A fin

Enmienda

(43) A fin de facilitar el registro de ***materiales de reproducción vegetal*** que sirven para combatir la erosión genética en la Unión, los Estados miembros deben aplicar una tasa reducida a las variedades con descripción oficialmente reconocida y a los materiales heterogéneos. Estas tasas reducidas deben ser lo suficientemente bajas para no tener carácter disuasorio ni obstaculizar la comercialización de esas

de apoyar a las microempresas, estas deben quedar completamente exentas del pago de tasas.

variedades. A fin de apoyar a las microempresas, estas deben quedar completamente exentas del pago de tasas.

Or. en

Justificación

La propuesta da una definición de variedad muy restrictiva. La mayor parte de los materiales de reproducción vegetal tradicionales naturales no son variedades en el sentido de esta propuesta. Por tanto, la diversidad de las plantas cultivadas cumple los requisitos para beneficiarse de las exenciones a esta legislación muy restrictiva. En otras palabras: para gran número de plantas tradicionales, las exenciones contenidas en esta propuesta carecen de contenido.

Enmienda 107 Karin Kadenbach

Propuesta de Reglamento Considerando 44

Texto de la Comisión

(44) Para proteger los intereses comerciales y la propiedad intelectual de los operadores profesionales, los resultados del examen y la descripción de los componentes genealógicos deben considerarse confidenciales, si así lo pide el obtentor. En interés de la transparencia, conviene que se pongan a disposición del público todas las descripciones de las variedades inscritas en los registros nacionales de variedades o en el registro de variedades de la Unión.

Enmienda

(44) Para proteger los intereses comerciales y la propiedad intelectual de los operadores profesionales, los resultados del examen y la descripción de los componentes genealógicos deben considerarse confidenciales ***hasta que la variedad sea definitivamente registrada***, si así lo pide el obtentor. En interés de la transparencia, conviene que se pongan a disposición del público todas las descripciones de las variedades inscritas en los registros nacionales de variedades o en el registro de variedades de la Unión.

Or. en

Justificación

La finalidad principal de esta legislación es la protección de los usuarios y consumidores de semillas. Se precia de proporcionar la información necesaria al usuario de semillas. Pero la genealogía de las plantas puede ser un dato muy importante para el usuario, especialmente si ha tenido buena experiencia con las líneas parentales. Este considerando demuestra que esta propuesta defiende los intereses de la industria muy por encima de los intereses del

consumidor. La disponibilidad de la genealogía también ofrece la posibilidad de acelerar la investigación sobre selección.

Enmienda 108

Martin Kastler, Elisabeth Köstinger, Albert Deß, Milan Zver

Propuesta de Reglamento

Considerando 79

Texto de la Comisión

Enmienda

(79) Conviene asignar competencias de ejecución a la Comisión para garantizar condiciones uniformes de aplicación de las disposiciones del presente Reglamento relativas a:

suprimido

a) la autorización de los Estados miembros a adoptar requisitos más restrictivos que los que se adopten en virtud del presente Reglamento en relación con los materiales de reproducción vegetal pertenecientes a géneros o especies de la lista y los materiales forestales de reproducción pertenecientes a especies e híbridos artificiales de la lista;

(b) la adopción de medidas de emergencia;

(c) la autorización de los Estados miembros a permitir, durante un año como máximo, la producción y comercialización de materiales de reproducción vegetal pertenecientes a una variedad de los géneros o especies de la lista que aún no esté incluida en un registro nacional de variedades ni en el registro de la Unión;

(d) la autorización de los Estados miembros a permitir, durante un año como máximo, la comercialización de materiales de reproducción vegetal pertenecientes a los géneros o especies de la lista que se ajusten a requisitos menos estrictos que los que se adopten en virtud

del presente Reglamento;

(e) la organización de experimentos temporales;

(f) el formato de los registros nacionales de variedades y del registro de variedades de la Unión;

(g) el formato de la solicitud de registro de variedades;

(h) las modalidades de presentación de notificaciones en relación con el registro de las variedades;

(i) la forma de las listas nacionales de materiales forestales de reproducción;

(j) el formato de la notificación de la inclusión de materiales forestales de reproducción en las listas nacionales; y

(k) el formato del certificado patrón para materiales forestales de reproducción.

Or. de

Enmienda 109
Karin Kadenbach

Propuesta de Reglamento
Considerando 79 – letra k bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

(k bis) adopción de una lista de géneros y especies que, después de haber obtenido la demostración científica de que una especie exige consideraciones especiales de comercialización, deben cumplir las obligaciones del anexo II.

Or. en

Enmienda 110
Satu Hassi, Corinne Lepage

Propuesta de Reglamento
Considerando 82

Texto de la Comisión

Enmienda

(82) Dado que el objetivo del presente Reglamento, a saber, regular la producción y comercialización de los materiales de reproducción vegetal para garantizar la calidad de los materiales y permitir que los usuarios elijan con conocimiento de causa, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, debido a sus efectos, su complejidad y su carácter transfronterizo e internacional, puede lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.

suprimido

Or. en

Justificación

En este momento hay varias directivas que contienen normas sobre semillas. Un Reglamento mantendría y reforzaría las limitaciones actuales que afronta la producción y comercialización de variedades tradicionales, regionales u orgánicas y no permitiría a los Estados miembros autorizar las actividades a pequeña escala de conservadores de semillas y pequeños especialistas en mejora para comercializar semillas fuera del sistema de registro y certificación. Una directiva crearía un marco más apropiado para frenar la erosión de la diversidad genética de las especies agrícolas.

Enmienda 111
Karin Kadenbach

Propuesta de Reglamento
Considerando 82

Texto de la Comisión

(82) Dado que el objetivo del presente Reglamento, a saber, regular la **producción** y comercialización de los materiales de reproducción vegetal **para garantizar la calidad de los materiales y permitir que los usuarios elijan con conocimiento de causa, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, debido a sus efectos, su complejidad y su carácter transfronterizo e internacional**, puede lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.

Enmienda

(82) Dado que el objetivo del presente Reglamento, a saber, regular la comercialización de los materiales de reproducción vegetal, **puede** lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de **la** Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.

Or. en

Justificación

Hasta ahora, las directivas dejaban cierto margen para que los Estados miembros adaptasen la legislación a su situación nacional. La mayor parte de las posibilidades de adaptar el sistema al ámbito nacional y regional van a eliminarse. Pero la situación no ha cambiado. Por tanto, no es cierto afirmar que la legislación no está al alcance de los Estados miembros.

Enmienda 112

Satu Hassi, Karin Kadenbach, Corinne Lepage

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

El presente **Reglamento** regula:

Enmienda

La presente **Directiva** regula:

(Esta enmienda se aplica a la totalidad del texto.)

Or. en

Justificación

En este momento hay varias directivas que contienen normas sobre semillas. Un Reglamento mantendría y reforzaría las limitaciones actuales que afronta la producción y comercialización de variedades tradicionales, regionales u orgánicas y no permitiría a los Estados miembros autorizar las actividades a pequeña escala de conservadores de semillas y pequeños especialistas en mejora para comercializar semillas fuera del sistema de registro y certificación. Una directiva crearía un marco más apropiado para frenar la erosión de la diversidad genética de las especies agrícolas.

Enmienda 113

Satu Hassi, Karin Kadenbach

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión

Enmienda

a) la producción de los materiales de reproducción vegetal con vistas a su comercialización; y

suprimido

Or. en

Justificación

Las actuales directivas a las que este reglamento pretende sustituir no legislan sobre la producción de material de reproducción vegetal. Además, el ámbito de aplicación de este Reglamento no incluye a los agricultores que producen sus propias semillas conservadas en la explotación. Los agricultores que producen sus propias semillas conservadas en la explotación no están obligados a cumplir las mismas normas que los productores industriales de semillas.

Enmienda 114

James Nicholson, Vicky Ford, Anthea McIntyre, Julie Girling

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión

Enmienda

(c) destinados ***exclusivamente*** a bancos de genes, organizaciones y redes de conservación de recursos genéticos, o personas pertenecientes a estas

(c) destinados a bancos de genes, organizaciones y redes de conservación de recursos genéticos, o personas pertenecientes a estas organizaciones, y

organizaciones, y mantenidos por ellos;

mantenidos por ellos;

Or. en

Enmienda 115

Corinne Lepage, Andrea Zanoni

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión

(c) destinados exclusivamente a bancos de genes, organizaciones y redes de conservación de recursos genéticos, o personas pertenecientes a estas organizaciones, y mantenidos por ellos;

Enmienda

(c) destinados exclusivamente a bancos de genes, organizaciones y redes de conservación de recursos genéticos, ***incluida la conservación sobre el terreno en la explotación***, o personas pertenecientes a estas organizaciones, y mantenidos ***y difundidos*** por ellos;

Or. en

Justificación

Las actividades de conservación de la biodiversidad y el intercambio de MRV entre agricultores deben excluirse del ámbito de aplicación de la ley. Por tanto, debe añadirse la expresión «incluida la conservación sobre el terreno en la explotación» a la letra c del artículo 2.

Enmienda 116

James Nicholson, Vicky Ford, Anthea McIntyre, Julie Girling

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – apartado 1 – letra d

Texto de la Comisión

(d) intercambiados en especie entre personas que no sean operadores profesionales.

Enmienda

(d) intercambiados en especie, ***o venta en cantidades pequeñas no comerciales***, entre personas que no sean operadores profesionales.

Or. en

Justificación

Este Reglamento no debe aplicarse a operadores a pequeña escala que no sean profesionales. Esta enmienda aclara esta idea.

Enmienda 117

Corinne Lepage, Satu Hassi, Karin Kadenbach, Andrea Zannoni

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – apartado 1 – letra d

Texto de la Comisión

(d) intercambiados *en especie* entre personas que no sean operadores profesionales.

Enmienda

(d) intercambio *entre personas que no sean operadores profesionales o entre operadores profesionales y* personas que no sean operadores profesionales.

Or. en

Justificación

Los intercambios entre personas que no sean operadores profesionales deben excluirse de esta legislación. La exclusión debe afectar también a los intercambios entre profesionales y no profesionales.

Enmienda 118

Giancarlo Scottà

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – apartado 1 – letra d

Texto de la Comisión

d) intercambiados *en especie* entre personas que no sean operadores profesionales.

Enmienda

d) intercambiados entre personas que no sean operadores profesionales.

Or. it

Enmienda 119

Radvilė Morkūnaitė-Mikulėnienė

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 1 – letra d

Texto de la Comisión

d) intercambiados en especie entre personas ***que no sean operadores profesionales.***

Enmienda

d) intercambiados en especie entre personas ***que no busquen de manera sistemática la realización de un beneficio.***

Or. It

Enmienda 120
Françoise Grossetête

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 1 – letra d

Texto de la Comisión

d) intercambiados en especie entre ***personas que no sean operadores*** profesionales.

Enmienda

d) intercambiados en especie entre ***usuarios finales no*** profesionales

Or. fr

Justificación

La exención debe afectar a los aficionados y se inspira en la definición de «usuarios finales» que se recoge en el reglamento europeo relativo a las medidas de protección frente a organismos perjudiciales para los vegetales, a saber: «toda persona que, al adquirir para su propio uso vegetales o productos vegetales, actúa con fines ajenos a sus actividades comerciales o profesionales».

Enmienda 121
James Nicholson

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 1 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

(d bis) comercializado en una cantidad total limitada para el uso final exclusivamente por jardineros

aficionados;

Or. en

Justificación

La jardinería es un pasatiempo popular en la UE. El mercado doméstico y de ocio se beneficiaría de la exclusión del ámbito de aplicación del reglamento para no dificultar este pasatiempo.

Enmienda 122

Martin Kastler, Elisabeth Köstinger, Albert Deß, Milan Zver

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – apartado 1 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

(d bis) producida por un agricultor en su explotación, con su propio nombre y por su propia cuenta.

Or. de

Enmienda 123

Corinne Lepage, Satu Hassi, Karin Kadenbach, Andrea Zanoni

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – apartado 1 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

(d bis) producido por agricultores en su propia explotación, por su propia iniciativa y por su cuenta.

Or. en

Justificación

Según la propuesta, los agricultores que difundan MRV de su propia cosecha estarían sujetos a las mismas obligaciones que los operadores profesionales. Durante siglos se han seleccionado las semillas y se han vuelto a utilizar durante la estación siguiente. Sería desproporcionado someter estas actividades a cargas y penalizaciones administrativas. Por

tanto, los agricultores deben estar exentos del ámbito de aplicación de la ley, salvo los que actúen por contrato con el sistema de producción comercial de semillas.

Enmienda 124
James Nicholson

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 1 – letra d ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

(d ter) definidos como «ornamentales».

Or. en

Justificación

No hay indicios de que los clientes de los mercados de productos ornamentales están insatisfechos ni de que sea necesario aumentar la regulación.

Enmienda 125
Satu Hassi, Karin Kadenbach

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 1 – punto 2

Texto de la Comisión

Enmienda

(2) «material de reproducción vegetal»: vegetal capaz de producir plantas enteras y destinado a hacerlo;

(2) «material de reproducción vegetal»: ***semillas y otro material de propagación;***

(2 bis) «semillas»: semillas vegetales destinadas al cultivo;

(2 ter) «otro material de reproducción vegetal»: parte de un vegetal capaz de producir plantas enteras y destinada a hacerlo;

Or. en

Justificación

La definición de MRV debe aclararse para reflejar la diversidad de MRV. «vegetal capaz de producir plantas enteras y destinado a hacerlo» es ya un vegetal. Por tanto, causa mucha

confusión en la legislación. Además, la definición propuesta crea varios problemas en el caso del material destinado a la reproducción vegetativa. El tratamiento de las semillas es muy distinto del tratamiento de los árboles frutales o las vides, por ejemplo. La legislación debe tener en cuenta estas diferencias.

Enmienda 126
James Nicholson

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 1 – punto 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(3 bis) «ornamental»: vegetal que se cultiva primordialmente con fines decorativos.

Or. en

Enmienda 127
James Nicholson, Vicky Ford, Anthea McIntyre, Julie Girling

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 1 – punto 5

Texto de la Comisión

Enmienda

(5) «comercialización»: la tenencia con el propósito de venta dentro de la Unión, incluida la oferta para la venta o para cualquier otra forma de transferencia, así como la venta, la distribución, la importación hacia la Unión o la exportación desde esta, y otras formas de transferencia, **gratuitas o remuneradas**;

(5) «comercialización», **a excepción de la «tenencia propia» tal como se define en el artículo 3**: la tenencia con el propósito de venta dentro de la Unión, incluida la oferta para la venta o para cualquier otra forma de transferencia **dentro de la Unión**, así como la venta, la distribución, la importación hacia la Unión o la exportación desde esta, y otras formas de transferencia **en el curso de una actividad comercial relacionada con el material de reproducción vegetal, tanto remunerada como gratuita**;

Or. en

Enmienda 128

Martin Kastler, Elisabeth Köstinger, Albert Deß, Milan Zver

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – apartado 1 – punto 5

Texto de la Comisión

(5) «comercialización»: la tenencia con el propósito de venta dentro de la Unión, incluida la oferta para la venta o para cualquier otra forma de transferencia, así como la venta, la distribución, la importación hacia la Unión o la exportación desde esta, y otras formas de transferencia, gratuitas o remuneradas;

Enmienda

(5) «comercialización»: la tenencia con el propósito de venta dentro de la Unión, incluida la oferta para la venta o para cualquier otra forma de transferencia, así como la venta, la distribución, la importación hacia la Unión o la exportación desde esta, y otras formas de transferencia ***por parte de un operador con fines de cultivo comercial***, gratuitas o remuneradas;

Or. de

Enmienda 129

Corinne Lepage, Satu Hassi, Karin Kadenbach, Andrea Zanoni

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – apartado 1 – punto 5

Texto de la Comisión

(5) «comercialización»: la tenencia con el propósito de venta dentro de la Unión, incluida la oferta para la venta o para cualquier otra forma de transferencia, así como la venta, la distribución, la importación hacia la Unión o la exportación desde esta, y otras formas de transferencia, gratuitas o remuneradas;

Enmienda

(5) «comercialización»: la tenencia con el propósito de venta dentro de la Unión, incluida la oferta para la venta o para cualquier otra forma de transferencia, así como la venta, la distribución, la importación hacia la Unión o la exportación desde esta, y otras formas de transferencia ***por parte de un operador profesional y destinadas a la explotación comercial***, gratuitas o remuneradas;

Or. en

Justificación

La expresión «destinadas a la explotación comercial», que figuraba en las directivas anteriores, debe reintroducirse en el reglamento. También debe quedar claro que la «comercialización» afecta únicamente a los profesionales.

Enmienda 130 **Giancarlo Scottà**

Propuesta de Reglamento **Artículo 3 – apartado 1 – punto 5**

Texto de la Comisión

5) «comercialización»: la tenencia con el propósito de venta dentro de la Unión, incluida la oferta para la venta o para cualquier otra forma de transferencia, así como la venta, la distribución, la importación hacia la Unión o la exportación desde esta, y otras formas de transferencia, gratuitas o remuneradas;

Enmienda

5) «comercialización»: la tenencia con el propósito de venta dentro de la Unión, incluida la oferta para la venta o para cualquier otra forma de transferencia ***orientada a la explotación comercial***, así como la venta, la distribución, la importación hacia la Unión o la exportación desde esta, y otras formas de transferencia, gratuitas o remuneradas, ***orientadas a la explotación comercial***;

Or. it

Enmienda 131 **Satu Hassi, Karin Kadenbach**

Propuesta de Reglamento **Artículo 3 – apartado 1 – punto 6 – parte introductoria**

Texto de la Comisión

(6) «operador profesional»: toda persona física o jurídica que realiza profesionalmente al menos una de las siguientes actividades con relación a materiales de reproducción vegetal:

Enmienda

(6) «operador profesional»: toda persona física o jurídica que realiza profesionalmente al menos una de las siguientes actividades con relación a materiales de reproducción vegetal ***destinados a su explotación comercial***:

Or. en

Justificación

La expresión «destinadas a la explotación comercial», que figuraba en las directivas anteriores, debe reintroducirse en el reglamento. También debe quedar claro que la «comercialización» afecta únicamente a los profesionales.

Enmienda 132

Martin Kastler, Elisabeth Köstinger, Albert Deß, Milan Zver

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – apartado 1 – punto 6 – parte introductoria

Texto de la Comisión

(6) «operador profesional»: toda persona física o jurídica que realiza profesionalmente al menos una de las siguientes actividades con relación a materiales de reproducción vegetal:

Enmienda

(6) «operador profesional»: toda persona física o jurídica que realiza profesionalmente al menos una de las siguientes actividades con relación a materiales de reproducción vegetal, ***que está previsto para fines de cultivo comercial:***

Or. de

Enmienda 133

Andrea Zanoni

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – apartado 1 – punto 6 – parte introductoria

Texto de la Comisión

(6) «operador profesional»: toda persona física o jurídica ***que realiza profesionalmente al menos una de las siguientes actividades con relación a materiales de reproducción vegetal:***

Enmienda

(6) «operador profesional»: toda persona física o jurídica ***que comercializa en el mercado material de reproducción vegetal con carácter profesional.***

Or. en

Justificación

Solo el operador que comercializa el material en el mercado debe estar sujeto a este Reglamento y ser responsable de garantizar la calidad.

Enmienda 134
Corinne Lepage

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 1 – punto 6 – parte introductoria

Texto de la Comisión

(6) «operador profesional»: toda persona física o jurídica que realiza profesionalmente al menos una de las siguientes actividades con relación a materiales de reproducción vegetal:

Enmienda

(6) «operador profesional»: toda persona física o jurídica que realiza profesionalmente al menos una de las siguientes actividades con relación a materiales de reproducción vegetal **con fines de comercialización**:

Or. en

Justificación

Solo el operador que comercializa el material en el mercado debe estar sujeto a esta legislación y ser responsable de garantizar la calidad normalizada.

Enmienda 135
Satu Hassi, Karin Kadenbach

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 6 – letra a

Texto de la Comisión

a) producir;

Enmienda

suprimido

Or. en

Justificación

Las actuales directivas a las que este reglamento pretende sustituir no legislan sobre la producción de material de reproducción vegetal.

Enmienda 136
Andrea Zaroni

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 6 – letra a

Texto de la Comisión

Enmienda

a) producir;

suprimido

Or. en

Justificación

Solo el operador que comercializa el material en el mercado debe estar sujeto a este Reglamento y ser responsable de garantizar la calidad.

Enmienda 137

Martin Kastler, Elisabeth Köstinger, Albert Deß, Milan Zver

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 6 – letra a

Texto de la Comisión

Enmienda

a) producir;

suprimido

Or. de

Justificación

La producción debe regularse en otro ámbito.

Enmienda 138

James Nicholson, Vicky Ford, Anthea McIntyre, Julie Girling

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 6 – letra a

Texto de la Comisión

Enmienda

a) producir;

a) producir **con vistas a la comercialización directa;**

Or. en

Justificación

Algunos productores no deben considerarse operadores profesionales, como, por ejemplo, los agricultores que mantienen contratos con empresas especializadas.

Enmienda 139

Satu Hassi, Karin Kadenbach

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – párrafo 1 – punto 6 – letra b

Texto de la Comisión

Enmienda

(b) mejorar;

suprimido

Or. en

Justificación

Esto va más allá del alcance de las actuales directivas que este reglamento trata de sustituir. Las directivas no legislan sobre la mejora del material de reproducción vegetal.

Enmienda 140

Andrea Zanoni

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – párrafo 1 – punto 6 – letra b

Texto de la Comisión

Enmienda

(b) mejorar;

suprimido

Or. en

Justificación

Solo el operador que comercializa el material en el mercado debe estar sujeto a este Reglamento y ser responsable de garantizar la calidad.

Enmienda 141

Satu Hassi, Karin Kadenbach

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 6 – letra c

Texto de la Comisión

Enmienda

(c) mantener;

suprimido

Or. en

Justificación

Esto va más allá del alcance de las actuales directivas que este reglamento trata de sustituir. Las directivas no legislan sobre el mantenimiento del material de reproducción vegetal.

Enmienda 142
Andrea Zanoni

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 6 – letra c

Texto de la Comisión

Enmienda

(c) mantener;

suprimido

Or. en

Justificación

Solo el operador que comercializa el material en el mercado debe estar sujeto a este Reglamento y ser responsable de garantizar la calidad.

Enmienda 143
Martin Kastler, Elisabeth Köstinger, Albert Deß, Milan Zver

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 6 – letra c

Texto de la Comisión

Enmienda

(c) mantener;

suprimido

Or. de

Justificación

Hay otros operadores profesionales o particulares que no están recogidos en el presente Reglamento y que se dedican a la conservación de materiales de reproducción vegetales.

Enmienda 144

Satu Hassi, Karin Kadenbach

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – apartado 1 – apartado 6 – letra d

Texto de la Comisión

Enmienda

(d) prestar servicios;

suprimido

Or. en

Justificación

Esto va más allá del alcance de las actuales directivas que este reglamento trata de sustituir.

Enmienda 145

Andrea Zanoni

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – apartado 1 – apartado 6 – letra d

Texto de la Comisión

Enmienda

(d) prestar servicios;

suprimido

Or. en

Justificación

Solo el operador que comercializa el material en el mercado debe estar sujeto a este Reglamento y ser responsable de garantizar la calidad.

Enmienda 146

Satu Hassi, Karin Kadenbach

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – párrafo 1 – punto 6 – letra e

Texto de la Comisión

Enmienda

***(e) conservar, incluido el
almacenamiento; y***

suprimido

Or. en

Justificación

Esto va más allá del alcance de las actuales directivas que este reglamento trata de sustituir.

**Enmienda 147
Andrea Zanoni**

**Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 6 – letra e**

Texto de la Comisión

Enmienda

***(e) conservar, incluido el
almacenamiento; y***

suprimido

Or. en

Justificación

Solo el operador que comercializa el material en el mercado debe estar sujeto a este Reglamento y ser responsable de garantizar la calidad.

**Enmienda 148
Andrea Zanoni**

**Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 1 – punto 6 – letra f**

Texto de la Comisión

Enmienda

(f) comercializar.

suprimido

Or. en

Justificación

Solo el operador que comercializa el material en el mercado debe estar sujeto a este Reglamento y ser responsable de garantizar la calidad.

Enmienda 149
James Nicholson

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 1 – punto 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(6 bis) «jardinero aficionado»: toda persona, organización benéfica o grupo social que se dedica a la jardinería como pasatiempo, con fines que pueden incluir la captación de fondos para actividades de beneficencia.

Or. en

Enmienda 150
Françoise Grossetête

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 1 – punto 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(6 bis) «usuario final no profesional»: persona que, al adquirir para su propio uso vegetales o productos vegetales, actúa con fines ajenos a sus actividades comerciales o profesionales.

Or. fr

Justificación

La definición de «operadores profesionales» es excesivamente restrictiva y, por tanto, conduciría a una definición demasiado larga de «otros» operadores. La exención debe afectar a los aficionados y se inspira en la definición de «usuarios finales» que se recoge en

el reglamento europeo relativo a las medidas de protección frente a organismos perjudiciales para los vegetales.

Enmienda 151

Martin Kastler, Elisabeth Köstinger, Albert Deß, Milan Zver

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – apartado 1 – punto 9

Texto de la Comisión

Enmienda

(9) «material forestal de reproducción»: **suprimido**
material de reproducción vegetal
destinado a fines forestales;

Or. de

Justificación

El material forestal de reproducción no debería incluirse.

Enmienda 152

Satu Hassi, Wojciech Michał Olejniczak

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – apartado 1 – punto 9

Texto de la Comisión

Enmienda

(9) «material forestal de reproducción»: **suprimido**
material de reproducción vegetal
destinado a fines forestales;

(Este cambio del ámbito de aplicación debe reflejarse en la redacción de todo el texto, incluidos los considerandos. Adoptarlo exigirá cambios en todo el texto.)

Or. en

Justificación

El material forestal de reproducción regulado por la Directiva 1999/105/CE del Consejo de 22 de diciembre de 199 sobre comercialización de material forestal de reproducción no debe quedar dentro del ámbito de aplicación de este reglamento.

Enmienda 153

James Nicholson, Vicky Ford, Anthea McIntyre, Julie Girling

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – apartado 1 – punto 10 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(10 bis) «pequeñas cantidades»: por definición, cantidades no mayores de las suficientes para sembrar o plantar 0,25 ha de tierra con la densidad de siembra o de plantación habitual para la especie de que se trate.

Or. en

Justificación

En este Reglamento debe definirse el concepto de «pequeñas cantidades».

Enmienda 154

Linda McAvan

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – apartado 1 – punto 10 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(10 bis) «jardinero particular»: individuo particular que utiliza material de reproducción vegetal en el jardín de su casa, en un jardín parcelado o en un terreno equivalente.

Or. en

Enmienda 155
Giancarlo Scottà

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 1 – punto 10 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(10 bis) «región de origen»: la región o las regiones en las que una variedad se cultiva o se ha cultivado tradicionalmente. Esta definición no es aplicable a las mezclas de conservación del artículo 33.

Or. it

Justificación

Reproduce, en aras de la claridad jurídica, la definición de «región de origen» del artículo 53 (1) (f).

Enmienda 156
James Nicholson, Vicky Ford, Anthea McIntyre, Julie Girling

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 10 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(10 ter) «tenencia propia»: propiedad o parte de ella gestionada dentro de una misma entidad comercial.

La semilla producida será adecuada para usarla en suelos gestionados dentro de la misma entidad comercial común cuando ésta comparte los riesgos y beneficios económicos del cultivo.

Or. en

Justificación

La definición de «tenencia propia» permite el movimiento de semillas entre propiedades gestionadas por una misma entidad empresarial responsable de los riesgos y beneficios económicos del cultivo.

Enmienda 157
Giancarlo Scottà

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 10 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(10 ter) «área de adaptación»: región o regiones, distintas de la región de origen, en las que una variedad se ha adaptado de forma natural.

Or. it

Justificación

Reproduce, en aras de la claridad jurídica, la definición de «región de origen» del artículo 53 (1) (f).

Enmienda 158
James Nicholson, Vicky Ford, Anthea McIntyre, Julie Girling

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

Los materiales de reproducción vegetal no estarán sujetos a restricción alguna de su producción y comercialización, con excepción de las establecidas en el presente Reglamento, en la Directiva 94/62/CE, en el Reglamento (CE) n° 338/97, en la Directiva 2001/18/CE, en el Reglamento (CE) n° 1829/2003, en el Reglamento (CE) n° 1830/2003, en el Reglamento (UE) n° .../... [Publications Office, please insert the number of the Regulation on protective measures against pests of plants] y en la legislación de la Unión que restrinja la producción o comercialización de especies exóticas invasoras.

Los materiales de reproducción vegetal no estarán sujetos a restricción alguna de su producción y comercialización, con excepción de las establecidas en el presente Reglamento, en la Directiva 94/62/CE, en el Reglamento (CE) **n° 2100/1994 y en la legislación correspondiente de los Estados miembros, en el Reglamento (CE) n° 338/97, en la Directiva 2001/18/CE, en el Reglamento (CE) n° 1829/2003, en el Reglamento (CE) n° 1830/2003, en el Reglamento (UE) n° 2100/1994^{21a}** [Publications Office, please insert the number of the Regulation on protective measures against pests of plants] y en la legislación de la Unión que restrinja la

producción o comercialización de especies exóticas invasoras.

^{21a}DO L 227 de 1.9.1994, p. 1

Or. en

Justificación

Se añade una referencia al reglamento comunitario de derechos sobre variedades vegetales.

Enmienda 159

James Nicholson, Vicky Ford, Anthea McIntyre, Julie Girling

Propuesta de Reglamento

Artículo 5 – apartado 1

Texto de la Comisión

Los operadores profesionales deberán estar inscritos en los registros a los que se refiere el artículo 61 del Reglamento (UE) nº .../... [Publications Office, please insert the number of the Regulation on protective measures against pests of plants] de conformidad con las disposiciones del artículo 62 de dicho Reglamento.

Enmienda

Los operadores profesionales deberán estar inscritos en los registros a los que se refiere el artículo 61 del Reglamento (UE) nº .../... ^{21b} [Publications Office, please insert the number of the Regulation on protective measures against pests of plants] de conformidad con las disposiciones del artículo 62 de dicho Reglamento, **salvo indicación en contrario.**

^{21b}DO L ..., ..., p. ...

Or. en

Justificación

No es necesario exigir el registro a las empresas que vendan material de reproducción vegetal solo a no profesionales.

Enmienda 160

James Nicholson, Vicky Ford, Anthea McIntyre, Julie Girling

Propuesta de Reglamento

Artículo 5 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Los operadores profesionales que comercialicen única y directamente a usuarios finales no profesionales, como jardineros aficionados, estarán exentos de la obligación de registrarse como operadores profesionales en el sentido de este Reglamento.

Or. en

Justificación

No es necesario exigir el registro a las empresas que vendan material de reproducción vegetal solo a no profesionales.

Enmienda 161

Karin Kadenbach, Marita Ulvskog, Jens Nilsson, Åsa Westlund, Christel Schaldemose

Propuesta de Reglamento

Artículo 6 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

Los operadores profesionales velarán por que los materiales de reproducción vegetal ***producidos*** y comercializados bajo su control cumplan los requisitos del presente Reglamento.

Los operadores profesionales velarán por que los materiales de reproducción vegetal comercializados bajo su control cumplan los requisitos del presente Reglamento.

Or. en

Justificación

Las directivas actuales no regulan la producción de material de reproducción vegetal (MRV, como frutos, plantas ornamentales y material vegetal de propagación). No siempre está claro si la totalidad o parte de la cosecha se utilizará como MRV o se venderá como alimento o pienso; en estos casos, no se aplicará ninguna restricción. El ámbito de aplicación del reglamento se limitará a la comercialización, y las palabras «producidos y» deben eliminarse del artículo 6.

Enmienda 162

Martin Kastler, Elisabeth Köstinger, Albert Deß, Milan Zver

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 1

Texto de la Comisión

Los operadores profesionales velarán por que los materiales de reproducción vegetal **producidos** y comercializados bajo su control cumplan los requisitos del presente Reglamento.

Enmienda

Los operadores profesionales velarán por que los materiales de reproducción vegetal comercializados bajo su control cumplan los requisitos del presente Reglamento.

Or. de

Justificación

La producción no debería recogerse en este Reglamento.

Enmienda 163

Karin Kadenbach, Marita Ulvskog, Jens Nilsson, Åsa Westlund, Christel Schaldemose

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – título

Texto de la Comisión

Responsabilidades específicas de los operadores profesionales **que produzcan materiales de reproducción vegetal**

Enmienda

Responsabilidades específicas de los operadores profesionales

Or. en

Justificación

Las directivas actuales no regulan la producción de material de reproducción vegetal (MRV, como frutos, plantas ornamentales y material vegetal de propagación). No siempre está claro si la totalidad o parte de la cosecha se utilizará como MRV o se venderá como alimento o pienso; en estos casos, no se aplicará ninguna restricción. El ámbito de aplicación del reglamento se limitará a la comercialización, y las palabras «que produzcan materiales de reproducción vegetal» deben eliminarse del artículo 7.

Enmienda 164

Martin Kastler, Elisabeth Köstinger, Albert Deß, Milan Zver

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – título

Texto de la Comisión

Responsabilidades específicas de los operadores profesionales que **produzcan** materiales de reproducción vegetal

Enmienda

Responsabilidades específicas de los operadores profesionales que **comercialicen** materiales de reproducción vegetal

Or. de

Enmienda 165

Karin Kadenbach, Christel Schaldemose, Marita Ulvskog, Jens Nilsson, Åsa Westlund

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Los operadores profesionales **que produzcan materiales de reproducción vegetal** deberán:

Enmienda

Los operadores profesionales deberán:

Or. en

Justificación

Las directivas actuales no regulan la producción de material de reproducción vegetal (MRV, como frutos, plantas ornamentales y material vegetal de propagación). No siempre está claro si la totalidad o parte de la cosecha se utilizará como MRV o se venderá como alimento o pienso; en estos casos, no se aplicará ninguna restricción. El ámbito de aplicación del reglamento se limitará a la comercialización, y las palabras «que produzcan materiales de reproducción vegetal» deben eliminarse del artículo 7.

Enmienda 166

João Ferreira

en nombre del Grupo GUE/NGL

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Los operadores profesionales que produzcan materiales de reproducción vegetal deberán:

Enmienda

Los operadores profesionales que produzcan materiales de reproducción vegetal, **y que no sean agricultores que producen materiales de reproducción vegetal en su explotación, por su cuenta y para su propio beneficio**, deberán:

Or. pt

Enmienda 167

Martin Kastler, Elisabeth Köstinger, Albert Deß, Milan Zver

Propuesta de Reglamento

Artículo 7 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Los operadores profesionales que **produzcan** materiales de reproducción vegetal deberán:

Enmienda

Los operadores profesionales que **comercialicen** materiales de reproducción vegetal deberán:

Or. de

Enmienda 168

James Nicholson, Vicky Ford, Anthea McIntyre, Julie Girling

Propuesta de Reglamento

Artículo 7 – apartado 1 – letra h

Texto de la Comisión

(h) poner a disposición de las autoridades competentes, previa solicitud, los contratos con terceros.

Enmienda

(h) poner a disposición de las autoridades competentes, previa solicitud, los contratos con terceros **relativos a la producción de material de reproducción vegetal**.

Or. en

Enmienda 169

Karin Kadenbach, Marita Ulvskog, Jens Nilsson, Åsa Westlund, Christel Schaldemose

Propuesta de Reglamento

Artículo 8 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los operadores profesionales velarán por que los materiales de reproducción vegetal sean trazables **en todas las fases de la producción** y la comercialización.

Enmienda

1. Los operadores profesionales velarán por que los materiales de reproducción vegetal sean trazables **hasta la entrada y la salida de las instalaciones de cada operador que intervenga en** la comercialización.

Or. en

Justificación

La trazabilidad en todas las etapas de la producción es imposible, pues lo es determinar el trazado de unos esquejes hasta el manzano viejo del que proceden o del MRV encontrado en el medio natural. Este requisito no es ni realista ni posible, e ilustra hasta qué extremo esta legislación es un ejemplo de pensamiento unidireccional. La trazabilidad debe aplicarse solo cuando sea necesario y represente un esfuerzo proporcionado. Por ello, el requisito de trazabilidad «en todas las fases de la producción» del MRV debe eliminarse.

Enmienda 170

Martin Kastler, Elisabeth Köstinger, Albert Deß, Milan Zver

Propuesta de Reglamento

Artículo 8 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los operadores profesionales velarán por que los materiales de reproducción vegetal sean trazables en **todas** las fases de **la producción** y la comercialización.

Enmienda

1. Los operadores profesionales velarán por que los materiales de reproducción vegetal sean trazables en las fases de **entrada y salida de la mercancía en relación con** la comercialización.

Or. de

Enmienda 171

James Nicholson, Vicky Ford, Anthea McIntyre, Julie Girling

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

A efectos del apartado 1, los operadores profesionales deberán conservar información que les permita identificar a los **operadores profesionales que les hayan** suministrado materiales de reproducción vegetal y los materiales de que se trate.

Enmienda

A efectos del apartado 1, los operadores profesionales deberán conservar información que les permita identificar a **las personas a las que hayan** suministrado materiales de reproducción vegetal y los materiales de que se trate, **a menos que se hayan suministrado a consumidores que no sean profesionales.**

Or. en

Enmienda 172
James Nicholson, Vicky Ford, Anthea McIntyre, Julie Girling

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 3 – párrafo 1

Texto de la Comisión

A efectos del apartado 1, los operadores profesionales deberán conservar información que les permita identificar a las personas a las que hayan suministrado materiales de reproducción vegetal y los materiales de que se trate, a menos que se hayan suministrado al por menor.

Enmienda

A efectos del apartado 1, los operadores profesionales deberán conservar información que les permita identificar a las personas a las que hayan suministrado materiales de reproducción vegetal y los materiales de que se trate, a menos que se hayan suministrado al por menor **a usuarios finales que no sean profesionales.**

Or. en

Justificación

No es necesario mantener registros de ventas a usuarios no profesionales.

Enmienda 173
Karin Kadenbach, Marita Ulvskog, Jens Nilsson, Åsa Westlund

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 3 – párrafo 1

Texto de la Comisión

A efectos del apartado 1, los operadores profesionales deberán conservar información que les permita identificar a las personas a las que hayan suministrado materiales de reproducción vegetal y los materiales de que se trate, a menos que se hayan suministrado al por menor.

Enmienda

A efectos del apartado 1, los operadores profesionales, **con excepción de los agricultores que intercambian semillas de su propia explotación por su propia iniciativa y por su cuenta y de los operadores cuya facturación o balance anuales no sea superior a 2 millones de euros**, deberán conservar información que les permita identificar a las personas a las que hayan suministrado materiales de reproducción vegetal y los materiales de que se trate, a menos que se hayan suministrado al por menor.

Or. en

Justificación

En muchos casos no es viable mantener información precedente y posterior sobre los proveedores y las personas a las que se han suministrado MRV. Esto es especialmente cierto para los agricultores que venden o intercambian MRV en mercados locales, donde es imposible mantener un registro de todos los clientes. Esto también erosiona la comercialización directa de MRV. Los agricultores que intercambian semillas (u otros MRV) conservadas en su explotación deben estar exentos de las obligaciones de los «operadores profesionales».

Enmienda 174

João Ferreira

en nombre del Grupo GUE/NGL

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 4 – párrafo 1

Texto de la Comisión

En el caso de materiales de reproducción vegetal que no sean materiales forestales de reproducción, los operadores profesionales deberán conservar documentación sobre los materiales a los que se refieren los apartados 2 y 3 durante

Enmienda

En el caso de materiales de reproducción vegetal que no sean materiales forestales de reproducción, los operadores profesionales **que no sean agricultores que intercambian semillas de su propia explotación, por su cuenta y para su**

tres años a partir del momento en que les hayan sido suministrados o los hayan suministrado ellos.

propio beneficio deberán conservar documentación sobre los materiales a los que se refieren los apartados 2 y 3 durante tres años a partir del momento en que les hayan sido suministrados o los hayan suministrado ellos. ***Esta disposición no es aplicable a los materiales de reproducción vegetal que no se recogen en el título IV ni a los materiales heterogéneos mencionados en el apartado 3 del artículo 14.***

Or. pt

Enmienda 175

Martin Kastler, Elisabeth Köstinger, Albert Deß, Milan Zver

Propuesta de Reglamento

Artículo 8 – apartado 4 – párrafo 1

Texto de la Comisión

En el caso de materiales de reproducción vegetal ***que no sean materiales forestales de reproducción***, los operadores profesionales deberán conservar documentación sobre los materiales a los que se refieren los apartados 2 y 3 durante tres años a partir del momento en que les hayan sido suministrados o los hayan suministrado ellos.

Enmienda

En el caso de materiales de reproducción vegetal, los operadores profesionales deberán conservar documentación sobre los materiales a los que se refieren los apartados 2 y 3 durante tres años a partir del momento en que les hayan sido suministrados o los hayan suministrado ellos.

Or. de

Enmienda 176

Martin Kastler, Elisabeth Köstinger, Albert Deß, Milan Zver

Propuesta de Reglamento

Artículo 8 – apartado 4 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Para los materiales forestales de reproducción, el período respectivo será

Enmienda

suprimido

de diez años.

Or. de

Justificación

El material de reproducción forestal se debería excluir por completo de este Reglamento.

Enmienda 177
Christa Klaß

Propuesta de Reglamento
Part 3 – title

Texto de la Comisión

MATERIALES DE REPRODUCCIÓN
VEGETAL DISTINTOS DE LOS
MATERIALES FORESTALES DE
REPRODUCCIÓN

Enmienda

MATERIALES DE REPRODUCCIÓN
VEGETAL DISTINTOS DE LOS
MATERIALES FORESTALES DE
REPRODUCCIÓN ***Y MATERIALES DE
MULTIPLICACIÓN VEGETATIVA DE
LA VID***

Or. de

Justificación

Se considera importante tratar el sector de la vid por separado, como en el caso de los materiales forestales.

Enmienda 178
Christa Klaß

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 1

Texto de la Comisión

La presente parte se aplicará a la producción, con vistas a su comercialización, y a la comercialización de los materiales de reproducción vegetal distintos de los materiales forestales de reproducción.

Enmienda

La presente parte se aplicará a la producción, con vistas a su comercialización, y a la comercialización de los materiales de reproducción vegetal distintos de los materiales forestales de reproducción ***y los materiales de***

multiplicación vegetativa de la vid.

Or. de

Justificación

Se considera importante tratar el sector de la vid por separado, como en el caso de los materiales forestales.

Enmienda 179

Karin Kadenbach, Marita Ulvskog, Jens Nilsson, Åsa Westlund, Christel Schaldemose

Propuesta de Reglamento

Artículo 9 – apartado 1

Texto de la Comisión

La presente parte se aplicará a la **producción, con vistas a su comercialización, y a la** comercialización de los materiales de reproducción vegetal distintos de los materiales forestales de reproducción.

Enmienda

La presente parte se aplicará a la comercialización de los materiales de reproducción vegetal distintos de los materiales forestales de reproducción.

Or. en

Justificación

Las directivas actuales no regulan la producción de material de reproducción vegetal (MRV, como frutos, plantas ornamentales y material vegetal de propagación). No siempre está claro si la totalidad o parte de la cosecha se utilizará como MRV o se venderá como alimento o pienso; en estos casos, no se aplicará ninguna restricción. Las palabras «producción, con vistas a su comercialización, y a la» deben eliminarse del artículo 9.

Enmienda 180

Corinne Lepage, Satu Hassi, Karin Kadenbach, Andrea Zanoni

Propuesta de Reglamento

Artículo 10 – apartado 1 – punto 4

Texto de la Comisión

(4) «clon»: descendencia individual, originalmente derivada de otro vegetal por reproducción vegetativa, que permanece

Enmienda

suprimido

genéticamente idéntica a él;

Or. en

Justificación

La definición propuesta no es exacta desde el punto de vista biológico. En su forma actual se aplicaría también a cualquier vegetal reproducido por vía vegetativa. El uso de clones para la producción de frutas y vid ya está debidamente cubierto por la legislación nacional y por los programas de registro cuando es necesario en los Estados miembros en los que se producen.

Enmienda 181

Corinne Lepage, Satu Hassi, Karin Kadenbach, Andrea Zanoni

Propuesta de Reglamento

Artículo 10 – apartado 1 – punto 5

Texto de la Comisión

(5) «mantenimiento de variedades»: las acciones para garantizar que una variedad permanece acorde con **su descripción**;

Enmienda

(5) «mantenimiento de variedades»: las acciones para garantizar que una variedad permanece acorde con **sus características agronómicas relevantes**;

Or. en

Justificación

La definición original de «mantenimiento de variedades» no es dinámica. Sería un inconveniente que un MRV se mantuviese idéntico a una descripción fija, que representa una imagen fija en el tiempo, pues las condiciones cambian y la variedad se adapta a ellas. Por tanto, «mantenimiento de variedades» debe redefinirse teniendo en cuenta el carácter vivo y dinámico del MRV.

Enmienda 182

James Nicholson, Vicky Ford, Anthea McIntyre, Julie Girling

Propuesta de Reglamento

Artículo 10 – apartado 1 – punto 6

Texto de la Comisión

(6) «material inicial»: material de reproducción vegetal que está en la primera

PE526.081v01-00

Enmienda

(6) «material inicial»: material de reproducción vegetal que está en la primera

62/113

AM\1013313ES.doc

fase de la producción y está destinado a la producción de otras categorías de materiales de reproducción vegetal;

fase de la producción **bajo control oficial** y está destinado a la producción **de más material inicial** y de otras categorías de materiales de reproducción vegetal;

Or. en

Justificación

La enmienda tiene por objeto aportar una flexibilidad que refleje la práctica habitual. Los detalles varían de unas especies a otras.

Enmienda 183

James Nicholson, Vicky Ford, Anthea McIntyre, Julie Girling

Propuesta de Reglamento

Artículo 10 – apartado 1 – punto 7

Texto de la Comisión

(7) «material de base»: material de reproducción vegetal que ha sido producido a partir de material inicial y está destinado a la producción de material certificado;

Enmienda

(7) «material de base»: material de reproducción vegetal que ha sido producido a partir de material inicial **o de base** y está destinado a la producción **de más material de base o** de material certificado;

Or. en

Justificación

La enmienda tiene por objeto aportar una flexibilidad que refleje la práctica habitual. Los detalles varían de unas especies a otras.

Enmienda 184

James Nicholson, Vicky Ford, Anthea McIntyre, Julie Girling

Propuesta de Reglamento

Artículo 10 – apartado 1 – punto 8

Texto de la Comisión

(8) «material certificado»: material de reproducción vegetal producido a partir de

Enmienda

(8) «material certificado»: material de reproducción vegetal producido a partir de material inicial, **de base o certificado y**

material inicial *o de base*;

destinado a la producción de más material certificado o a la comercialización para la producción de cosechas comerciales;

Or. en

Justificación

La enmienda tiene por objeto aportar una flexibilidad que refleje la práctica habitual. Los detalles varían de unas especies a otras.

Enmienda 185
Christa Klaß

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 1 – punto 10 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(10 bis) «materiales heterogéneos» son los materiales de reproducción vegetal que no se incluyen en una de las variedades recogidas en el punto 1 del presente artículo y que no son una mezcla de variedades;

Or. de

Enmienda 186
Corinne Lepage, Andrea Zanoni

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 1 – punto 10 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(10 bis) «material heterogéneo»: material de reproducción vegetal que no pertenece a una variedad según lo definido en el apartado 1 del artículo 10 y que no es una mezcla de variedades o de vegetales protegidas por derechos de propiedad intelectual.

Justificación

Es necesario definir positivamente «material heterogéneo» en línea con la definición científica de «variedades de población» y aclarar que el material heterogéneo no puede contener variedades protegidas por derechos de propiedad intelectual, incluidos los derechos sobre variedades vegetales, para proteger los DPI.

Enmienda 187

Satu Hassi, Karin Kadenbach

Propuesta de Reglamento

Artículo 10 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(10 bis) «material heterogéneo»: material de reproducción vegetal que no pertenece a una variedad según lo definido en el apartado 1 del artículo 10 y que no es una mezcla de variedades protegidas por derechos de propiedad intelectual.

Enmienda 188

Karin Kadenbach, Marita Ulvskog, Jens Nilsson, Åsa Westlund, Christel Schaldemose

Propuesta de Reglamento

Parte III - Título II

Texto de la Comisión

Enmienda

Producción y comercialización de materiales de reproducción vegetal pertenecientes a los géneros y especies del anexo I

Comercialización de materiales de reproducción vegetal pertenecientes a los géneros y especies del anexo I

Justificación

Las directivas actuales no regulan la producción de MRV. No siempre está claro si la totalidad o parte de la cosecha se utilizará como MRV o se venderá como alimento o pienso;

en estos casos, no se aplicará ninguna restricción. Como no es viable ni realista someter a esta legislación la producción de semillas y de otros vegetales que puedan utilizarse como MRV, las palabras «Producción y» deben eliminarse del Título II de la Parte III.

Enmienda 189

Karin Kadenbach, Marita Ulvskog, Jens Nilsson, Åsa Westlund, Christel Schaldemose

Propuesta de Reglamento

Artículo 11 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

1. El presente título se aplicará a la **producción** y comercialización de materiales de reproducción vegetal pertenecientes a géneros y especies que cumplen uno o varios de los criterios siguientes:

Enmienda

1. El presente título se aplicará a la comercialización de materiales de reproducción vegetal pertenecientes a géneros y especies que cumplen uno o varios de los criterios siguientes:

Or. en

Justificación

Las directivas actuales no regulan la producción de MRV. No siempre está claro si la totalidad o parte de la cosecha se utilizará como MRV o se venderá como alimento o pienso; en estos casos, no se aplicará ninguna restricción. Como no es viable ni realista someter a esta legislación la producción de semillas y de otros vegetales que puedan utilizarse como MRV, las palabras «Producción y» deben eliminarse del artículo 11.

Enmienda 190

Karin Kadenbach, Marita Ulvskog, Jens Nilsson, Åsa Westlund

Propuesta de Reglamento

Artículo 11 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión

a) representar una superficie de producción importante;

Enmienda

a) representar una superficie de producción importante, **superior al 0,1 % de la superficie agrícola total de la Unión Europea;**

Or. en

Justificación

En el artículo 290 del TFUE se establece que «1. Un acto legislativo podrá delegar en la Comisión los poderes para adoptar actos no legislativos de alcance general que completen o modifiquen determinados elementos no esenciales del acto legislativo». El anexo 1 no es «no esencial», sino que constituye un aspecto central del reglamento que delimita la cobertura de géneros y especies, aunque vagamente. El reglamento debe aplicarse solo a las especies y los géneros que cubran más del uno por mil de la superficie de producción en la Unión Europea.

Enmienda 191

João Ferreira

en nombre del Grupo GUE/NGL

Propuesta de Reglamento

Artículo 11 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión

a) representar una superficie de producción importante;

Enmienda

a) representar una superficie de producción importante, **superior al 0,1 % de la superficie agrícola total de la Unión;**

Or. pt

Enmienda 192

Karin Kadenbach, Marita Ulvskog, Jens Nilsson, Åsa Westlund

Propuesta de Reglamento

Artículo 11 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión

(b) representar un valor de producción importante;

Enmienda

(b) representar una superficie de producción importante, **superior al 0,1 % del valor total de la producción agrícola de la Unión Europea;**

Or. en

Justificación

En el artículo 290 del TFUE se establece que «1. Un acto legislativo podrá delegar en la Comisión los poderes para adoptar actos no legislativos de alcance general que completen o modifiquen determinados elementos no esenciales del acto legislativo». El anexo 1 no es «no

esencial», sino que constituye un aspecto central del reglamento que delimita la cobertura de géneros y especies, aunque vagamente. El reglamento debe aplicarse solo a las especies y los géneros que supongan más del uno por mil del valor total de la producción agrícola en la Unión Europea.

Enmienda 193

João Ferreira

en nombre del Grupo GUE/NGL

Propuesta de Reglamento

Artículo 11 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) representar un valor de producción importante;

Enmienda

b) representan un valor de producción importante, **superior al 0,1 % del valor total de la producción agrícola de la Unión;**

Or. pt

Enmienda 194

Satu Hassi, Karin Kadenbach

Propuesta de Reglamento

Artículo 11 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión

(c) ser **producidos o** comercializados por un número importante de operadores profesionales en la Unión;

Enmienda

(c) ser comercializados por un número importante de operadores profesionales en la Unión;

Or. en

Justificación

Las actuales directivas a las que este reglamento pretende sustituir no legislan sobre la producción de material de reproducción vegetal.

Enmienda 195

Karin Kadenbach, Marita Ulvskog, Jens Nilsson, Åsa Westlund

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión

(c) ser **producidos o** comercializados por un número importante de operadores profesionales en la Unión;

Enmienda

(c) ser comercializados por un número importante de **más de 100** operadores profesionales en la Unión;

Or. en

Justificación

En el artículo 290 del TFUE se establece que «1. Un acto legislativo podrá delegar en la Comisión los poderes para adoptar actos no legislativos de alcance general que completen o modifiquen determinados elementos no esenciales del acto legislativo». El anexo 1 no es «no esencial», sino que constituye un aspecto central del reglamento que delimita la cobertura de géneros y especies, aunque vagamente. El reglamento debe aplicarse solo a las especies y los géneros comercializados por más de 100 operadores profesionales de la Unión Europea.

Enmienda 196

João Ferreira

en nombre del Grupo GUE/NGL

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión

c) ser **producidos o** comercializados por **un número importante de** operadores profesionales en la Unión;

Enmienda

c) ser comercializados por **más de 100** operadores profesionales de la Unión;

Or. pt

Enmienda 197

Satu Hassi, Karin Kadenbach

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 1 – letra d

Texto de la Comisión

(d) contener sustancias que, para todos

Enmienda

suprimido

los usos o para usos particulares, deben estar sujetas a disposiciones específicas relativas a la protección de la salud humana y animal y del medio ambiente.

Or. en

Justificación

Esta disposición es demasiado amplia y podría aplicarse a asuntos ajenos al ámbito de aplicación del reglamento, en particular porque hay actos delegados todavía por definir vinculados con éste.

Enmienda 198

James Nicholson, Vicky Ford, Anthea McIntyre, Julie Girling

Propuesta de Reglamento

Artículo 11 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(4 bis) Lo dispuesto en el presente título no se aplicará:

- a las especies destinadas exclusivamente al uso ornamental;

- a los materiales de reproducción vegetal de especies del anexo I destinados a usos ornamentales o al uso exclusivo por usuarios no profesionales, salvo que sea necesario un grado de control superior por razones fitosanitarias;

- a los materiales de reproducción vegetal de especies del anexo I destinados a usos ornamentales o comercializados en pequeñas cantidades a usuarios no profesionales, como los jardineros aficionados.

Or. en

Justificación

Los materiales de reproducción vegetal vendidos con fines ornamentales y a usuarios finales no profesionales deben excluirse a los controles del título II.

Enmienda 199
Linda McAvan

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(4 bis) El presente título no se aplicará al material de propagación de géneros y especies del anexo I cuando el material:

- esté destinado al uso ornamental; o***
- se comercialice a jardineros aficionados.***

Dicho material entrará en el ámbito de aplicación de las disposiciones del título III.

Or. en

Justificación

El material de reproducción vegetal de carácter ornamental y el material de propagación destinado a la venta a jardineros aficionados no debe regularse igual que las semillas destinadas a la agricultura comercial. Por tanto, deben excluirse de los controles del Título II y quedar cubiertos por las disposiciones del Título III, que recoge la protección del consumidor.

Enmienda 200
Satu Hassi, Karin Kadenbach

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Enmienda

1. Los materiales de reproducción vegetal únicamente podrán ser producidos y comercializados en una de las siguientes categorías:

1. Los operadores decidirán si comercializan los materiales de reproducción vegetal como materiales estándar o como materiales sujetos a certificación. En el caso de materiales sujetos a certificación, los materiales de reproducción vegetal serán comercializados en una de las siguientes

categorías:

Or. en

Justificación

La certificación obligatoria de lotes individuales excluye automáticamente del mercado los MRV que no cumplen estos criterios, aunque tengan cualidades que puedan ser interesantes para los especialistas en mejora. Una etiqueta de operador o de calidad garantizaría la transparencia, la seguridad y la calidad. La certificación voluntaria llevaría al mercado materiales normalizados, pero también otros tipos de MRV. Asimismo, debe eliminarse «producción», pues está fuera del ámbito de aplicación de las directivas actuales.

Enmienda 201

João Ferreira

en nombre del Grupo GUE/NGL

Propuesta de Reglamento

Artículo 12 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

1. Los materiales de reproducción vegetal únicamente podrán ser producidos y comercializados en una de las siguientes categorías:

Enmienda

1. Los operadores decidirán si comercializan los materiales de reproducción vegetal como materiales estándar o como materiales certificados. En el caso de materiales certificados, los materiales de reproducción vegetal únicamente podrán ser producidos y comercializados en una de las siguientes categorías:

Or. pt

Enmienda 202

Satu Hassi, Karin Kadenbach

Propuesta de Reglamento

Artículo 12 – apartado 1 – letra d

Texto de la Comisión

(d) materiales estándar.

Enmienda

suprimido

Justificación

La certificación obligatoria de lotes individuales excluye automáticamente del mercado los MRV que no cumplen estos criterios, aunque tengan cualidades que puedan ser interesantes para los especialistas en mejora. Una etiqueta de operador o de calidad garantizaría la transparencia, la seguridad y la calidad. La certificación voluntaria llevaría al mercado materiales normalizados, pero también otros tipos de MRV.

Enmienda 203**Satu Hassi, Karin Kadenbach****Propuesta de Reglamento****Artículo 12 – apartado 2***Texto de la Comisión**Enmienda*

2. No podrán producirse ni comercializarse materiales de reproducción vegetal como materiales estándar si, por los géneros o especies a los que pertenecen, los costes y las actividades de certificación necesarios para producirlos y comercializarlos como materiales iniciales, de base o certificados son proporcionados:

suprimido

a) en relación con el fin de garantizar la seguridad de abastecimiento de alimentos y piensos; y

(b) en relación con el mayor nivel de identidad, salud y calidad de los materiales de reproducción vegetal obtenido al cumplir los requisitos de los materiales iniciales, de base y certificados en comparación con los de los materiales estándar.

(Se eliminan los apartados 2-4 del artículo 12 y todas las referencias a ellos.)

Justificación

La certificación obligatoria de lotes individuales excluye automáticamente del mercado los MRV que no cumplen estos criterios, aunque tengan cualidades que puedan ser interesantes para los especialistas en mejora. Por tanto, los operadores deben tener la opción de certificar sus semillas. La certificación voluntaria llevaría al mercado materiales normalizados, pero también otros tipos de MRV. Debe ser posible comercializar todas las especies del anexo I con una etiqueta de operador.

Enmienda 204

João Ferreira

en nombre del Grupo GUE/NGL

Propuesta de Reglamento

Artículo 12 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. No podrán producirse ni comercializarse materiales de reproducción vegetal como materiales estándar si, por los géneros o especies a los que pertenecen, los costes y las actividades de certificación necesarios para producirlos y comercializarlos como materiales iniciales, de base o certificados son proporcionados:

suprimido

a) en relación con el fin de garantizar la seguridad de abastecimiento de alimentos y piensos; y

b) en relación con el mayor nivel de identidad, salud y calidad de los materiales de reproducción vegetal obtenido al cumplir los requisitos de los materiales iniciales, de base y certificados en comparación con los de los materiales estándar.

Or. pt

Enmienda 205

Martin Kastler, Elisabeth Köstinger, Albert Deß, Milan Zver

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. No podrán producirse ni comercializarse materiales de reproducción vegetal como materiales estándar si, por los géneros o especies a los que pertenecen, los costes y las actividades de certificación necesarios para producirlos y comercializarlos como materiales iniciales, de base o certificados son proporcionados:

suprimido

a) en relación con el fin de garantizar la seguridad de abastecimiento de alimentos y piensos; y

(b) en relación con el mayor nivel de identidad, salud y calidad de los materiales de reproducción vegetal obtenido al cumplir los requisitos de los materiales iniciales, de base y certificados en comparación con los de los materiales estándar.

Or. de

Enmienda 206

Corinne Lepage, Satu Hassi, Karin Kadenbach, Andrea Zanoni

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. No podrán producirse ni comercializarse materiales de reproducción vegetal como materiales estándar si, por los géneros o especies a los que pertenecen, los costes y las actividades de certificación necesarios para producirlos y comercializarlos como materiales iniciales, de base o certificados son proporcionados:

suprimido

a) en relación con el fin de garantizar la seguridad de abastecimiento de alimentos y piensos; y

(b) en relación con el mayor nivel de identidad, salud y calidad de los materiales de reproducción vegetal obtenido al cumplir los requisitos de los materiales iniciales, de base y certificados en comparación con los de los materiales estándar.

Or. en

Justificación

La certificación obligatoria de lotes individuales excluye automáticamente del mercado los MRV que no cumplen estos criterios, aunque tengan cualidades que puedan ser interesantes para los especialistas en mejora. Por tanto, los operadores deben tener la opción de certificar sus semillas. La certificación voluntaria llevaría al mercado materiales normalizados, pero también otros tipos de MRV. Debe ser posible comercializar todas las especies del anexo I con una etiqueta de operador. Se eliminan los apartados 2-4 del artículo 12 y todas las referencias a ellos.

Enmienda 207

Martin Kastler, Elisabeth Köstinger, Albert Deß, Milan Zver

Propuesta de Reglamento

Artículo 12 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión

Enmienda

(b) en relación con el mayor nivel de identidad, salud y calidad de los materiales de reproducción vegetal obtenido al cumplir los requisitos de los materiales iniciales, de base y certificados en comparación con los de los materiales estándar.

suprimido

Or. de

Enmienda 208

Corinne Lepage, Satu Hassi, Karin Kadenbach, Andrea Zanoni

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 140, que establezcan la lista de los géneros o especies vegetales cuyos materiales de reproducción no podrán comercializarse como materiales estándar a tenor del apartado 2.

suprimido

Or. en

Justificación

La certificación obligatoria de lotes individuales excluye automáticamente del mercado los MRV que no cumplen estos criterios, aunque tengan cualidades que puedan ser interesantes para los especialistas en mejora. Por tanto, los operadores deben tener la opción de certificar sus semillas. La certificación voluntaria llevaría al mercado materiales normalizados, pero también otros tipos de MRV. Debe ser posible comercializar todas las especies del anexo I con una etiqueta de operador.

Enmienda 209

Martin Kastler, Elisabeth Köstinger, Albert Deß, Milan Zver

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 4

Texto de la Comisión

Enmienda

4. No obstante lo dispuesto en los apartados 2 y 3, los materiales de reproducción vegetal solo se producirán y comercializarán como materiales estándar si se da uno o varios de los siguientes casos:

suprimido

a) pertenecen a una variedad con una descripción oficialmente reconocida;

(b) son materiales heterogéneos en el sentido del artículo 14, apartado 3;

(c) son materiales con nicho de mercado en el sentido del artículo 36, apartado 1.

Enmienda 210

Corinne Lepage, Satu Hassi, Karin Kadenbach, Andrea Zanoni

Propuesta de Reglamento

Artículo 12 – apartado 4

Texto de la Comisión

Enmienda

4. No obstante lo dispuesto en los apartados 2 y 3, los materiales de reproducción vegetal solo se producirán y comercializarán como materiales estándar si se da uno o varios de los siguientes casos:

suprimido

a) pertenecen a una variedad con una descripción oficialmente reconocida;

(b) son materiales heterogéneos en el sentido del artículo 14, apartado 3;

(c) son materiales con nicho de mercado en el sentido del artículo 36, apartado 1.

Or. en

Justificación

La certificación obligatoria de lotes individuales excluye automáticamente del mercado los MRV que no cumplen estos criterios, aunque tengan cualidades que puedan ser interesantes para los especialistas en mejora. Por tanto, los operadores deben tener la opción de certificar sus semillas. La certificación voluntaria llevaría al mercado materiales normalizados, pero también otros tipos de MRV. Debe ser posible comercializar todas las especies del anexo I con una etiqueta de operador.

Enmienda 211

Christa Kläß

Propuesta de Reglamento

Artículo 12 – apartado 4 – letra b

Texto de la Comisión

Enmienda

(b) son materiales heterogéneos en el

(b) son materiales heterogéneos en el

sentido del artículo 14, **apartado 3**;

sentido del artículo 14 **bis**;

Or. de

Enmienda 212

Corinne Lepage, Andrea Zanoni

Propuesta de Reglamento

Artículo 12 - apartado 4 - letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

(c bis) son semillas o materiales de reproducción vegetal de hortalizas, plantas ornamentales, frutales, vides o hierbas aromáticas o medicinales;

Or. en

Justificación

En el caso de hortalizas, plantas ornamentales, frutales, vides y hierbas aromáticas o medicinales, actualmente solo hay semillas estándar, y esto es suficiente. El requisito de producir semillas certificadas añadiría una carga burocrática desproporcionada. No está justificado cambiar esta situación.

Enmienda 213

Karin Kadenbach, Marita Ulvskog, Jens Nilsson, Åsa Westlund, Christel Schaldemose

Propuesta de Reglamento

Artículo 13 – título

Texto de la Comisión

Enmienda

Producción y comercialización de materiales iniciales, de base, certificados y estándar

Comercialización de materiales iniciales, de base, certificados y estándar

Or. en

Justificación

Las directivas actuales no regulan la producción de MRV. No siempre está claro si la totalidad o parte de la cosecha se utilizará como MRV o se venderá como alimento o pienso;

en estos casos, no se aplicará ninguna restricción. Como no es viable ni realista someter a esta legislación la producción de semillas y de otros vegetales que puedan utilizarse como MRV, las palabras «Producción y» deben eliminarse del título del capítulo II y del título del artículo 13.

Enmienda 214

Martin Kastler, Elisabeth Köstinger, Albert Deß, Milan Zver

Propuesta de Reglamento

Artículo 13 – título

Texto de la Comisión

Producción y comercialización de materiales iniciales, de base, certificados y estándar

Enmienda

Comercialización de materiales iniciales, de base, certificados y estándar

Or. de

Enmienda 215

Karin Kadenbach, Marita Ulvskog, Jens Nilsson, Åsa Westlund, Christel Schaldemose

Propuesta de Reglamento

Artículo 13 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

1. Los materiales de reproducción vegetal **producidos** y comercializados deberán cumplir:

Enmienda

1. Los materiales de reproducción vegetal comercializados deberán cumplir:

Or. en

Justificación

Las directivas actuales no regulan la producción de MRV. No siempre está claro si la totalidad o parte de la cosecha se utilizará como MRV o se venderá como alimento o pienso; en estos casos, no se aplicará ninguna restricción. Como no es viable ni realista someter a esta legislación la producción de semillas y de otros vegetales que puedan utilizarse como MRV, las palabras «producidos y» deben eliminarse del artículo 13.

Enmienda 216

Martin Kastler, Elisabeth Köstinger, Albert Deß, Milan Zver

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

1. Los materiales de reproducción vegetal **producidos** y comercializados deberán cumplir:

Enmienda

1. Los materiales de reproducción vegetal comercializados deberán cumplir:

Or. de

Enmienda 217
Satu Hassi, Karin Kadenbach

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión

a) los requisitos de registro que se establecen en la sección 2;

Enmienda

a) los requisitos de registro que se establecen en la sección 2, **con excepción de los materiales estándar**;

Or. en

Justificación

La categoría «materiales estándar» tiene por objeto introducir más diversidad en el mercado. Pero con el texto propuesto, el uso de materiales estándar se hará aún más restrictivo y se verá todavía más restringido que ahora por las obligaciones de registro y certificación.

Enmienda 218
Martin Kastler, Elisabeth Köstinger, Albert Deß, Milan Zver

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión

(b) los requisitos de **producción** y calidad mencionados en la sección 3 para la categoría correspondiente;

Enmienda

(b) los requisitos de calidad mencionados en la sección 3 para la categoría correspondiente;

Enmienda 219
Satu Hassi, Karin Kadenbach

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. El apartado 1, letra b), no se aplicará a los requisitos **de producción** de los materiales de reproducción vegetal mencionados en el artículo 14, apartado 3, y en el artículo 36.

Enmienda

2. El apartado 1, **letras a) y b)**, no se aplicará a los requisitos de los materiales de reproducción vegetal mencionados en el artículo 14, apartado 3, y en el artículo 36.

Or. en

Justificación

Las actuales directivas a las que este reglamento pretende sustituir no legislan sobre la producción de material de reproducción vegetal.

Enmienda 220
Karin Kadenbach, Marita Ulvskog, Jens Nilsson, Åsa Westlund

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. El **apartado** 1, letra b), no se aplicará a los requisitos **de producción** de los materiales de reproducción vegetal mencionados en el artículo 14, apartado 3, y en el artículo 36.

Enmienda

2. El apartado 1, **letras a) y b)**, no se aplicará a los requisitos **de calidad** de los materiales de reproducción vegetal mencionados en el artículo 14, apartado 3, y en el artículo 36.

Or. en

Justificación

La propuesta regula la producción de MRV. Pero no siempre está claro si la totalidad o una parte de la cosecha se utilizará como MRV, como alimento o como pienso. Como no es viable ni realista someter a esta legislación la producción de semillas y de otros vegetales que puedan utilizarse como MRV, las palabras «de producción» deben eliminarse. Las exenciones

del apartado 2 no se aplican a los requisitos de producción, sino a los de calidad. Esto debe tenerse en cuenta.

Enmienda 221

Martin Kastler, Elisabeth Köstinger, Albert Deß, Milan Zver

Propuesta de Reglamento

Artículo 13 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. El apartado 1, letra b), no se aplicará a los requisitos **de producción** de los materiales de reproducción vegetal mencionados en el artículo 14, apartado 3, y en el artículo 36.

Enmienda

2. El apartado 1, letras **a) y b)**, no se aplicará a los requisitos de los materiales de reproducción vegetal mencionados en el artículo 14, apartado 3, y en el artículo 36.

Or. de

Enmienda 222

Satu Hassi, Karin Kadenbach

Propuesta de Reglamento

Artículo 14 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Únicamente podrán ser **producidos y** comercializados los materiales de reproducción vegetal que pertenezcan a una variedad inscrita en un registro nacional de variedades contemplado en el artículo 51 o en el registro de variedades de la Unión al que se refiere el artículo 52.

Enmienda

1. Podrán ser comercializados los materiales de reproducción vegetal que pertenezcan a una variedad inscrita en un registro nacional de variedades contemplado en el artículo 51 o en el registro de variedades de la Unión al que se refiere el artículo 52 **o si se pone a disposición del comprador una descripción de los materiales de reproducción vegetal.**

Or. en

Justificación

Según el apartado 1 del artículo 14, solo pueden comercializarse los MRV procedentes de variedades registradas. Pero la definición de variedad de la propuesta no refleja las

condiciones naturales de la mayor parte de los vegetales vivos. Por tanto, deben eliminarse las disposiciones relativas a la referencia obligatoria a variedades registradas. Una descripción del MRV sería una alternativa suficiente al registro de variedades.

Enmienda 223

Karin Kadenbach, Marita Ulvskog, Jens Nilsson, Åsa Westlund, Christel Schaldemose

Propuesta de Reglamento

Artículo 14 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Únicamente podrán ser **producidos y** comercializados los materiales de reproducción vegetal que pertenezcan a una variedad inscrita en un registro nacional de variedades contemplado en el artículo 51 o en el registro de variedades de la Unión al que se refiere el artículo 52.

Enmienda

1. Únicamente podrán ser comercializados los materiales de reproducción vegetal que pertenezcan a una variedad inscrita en un registro nacional de variedades contemplado en el artículo 51 o en el registro de variedades de la Unión al que se refiere el artículo 52.

Or. en

Justificación

Las directivas actuales no regulan la producción de MRV. No siempre está claro si la totalidad o parte de la cosecha se utilizará como MRV o se venderá como alimento o pienso; en estos casos, no se aplicará ninguna restricción. Como no es viable ni realista someter a esta legislación la producción de semillas y de otros vegetales que puedan utilizarse como MRV, las palabras «producidos y» deben eliminarse del artículo 14.

Enmienda 224

Martin Kastler, Elisabeth Köstinger, Albert Deß, Milan Zver

Propuesta de Reglamento

Artículo 14 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Únicamente podrán ser **producidos y** comercializados los materiales de reproducción vegetal que pertenezcan a una variedad inscrita en un registro nacional de variedades contemplado en el artículo 51 o en el registro de variedades de

Enmienda

1. Únicamente podrán ser comercializados los materiales de reproducción vegetal que pertenezcan a una variedad inscrita en un registro nacional de variedades contemplado en el artículo 51 o en el registro de variedades de la Unión al que se

la Unión al que se refiere el artículo 52.

refiere el artículo 52.

Or. de

Justificación

La producción no forma parte del contenido de las directivas englobadas en este Reglamento.

Enmienda 225

Corinne Lepage, Andrea Zanoni

Propuesta de Reglamento

Artículo 14 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. **Únicamente** podrán ser producidos y comercializados los materiales de reproducción vegetal que pertenezcan a una variedad inscrita en un registro nacional de variedades contemplado en el artículo 51 o en el registro de variedades de la Unión al que se refiere el artículo 52.

Enmienda

1. Podrán ser producidos y comercializados los materiales de reproducción vegetal que pertenezcan a una variedad inscrita en un registro nacional de variedades contemplado en el artículo 51 o en el registro de variedades de la Unión al que se refiere el artículo 52.

Or. en

Justificación

La comercialización no debe limitarse únicamente a los MRV procedentes de variedades registradas que siguen los criterios DHE. En las distintas formas de agricultura se utilizan distintos tipos de variedades, y la legislación debe aclarar que los materiales heterogéneos y las variedades con nicho de mercado pueden comercializarse con arreglo a requisitos adaptados.

Enmienda 226

Mario Pirillo

Propuesta de Reglamento

Artículo 14 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, **podrán** producirse y comercializarse portainjertos **que no**

Enmienda

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, **deben** producirse y comercializarse portainjertos **e inscribirse**

pertenezcan a una variedad inscrita en un registro nacional de variedades o en el registro de variedades en la Unión.

en un registro nacional de variedades o en el registro de variedades en la Unión.

Or. it

Justificación

En algunas circunstancias, los portainjertos son el único medio de control biológico, como en el caso de la filoxera, y son esenciales para garantizar la adaptación óptima de las variedades a las condiciones del suelo.

Enmienda 227
Christa Klaß

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

[...]

suprimido

Or. de

Enmienda 228
Satu Hassi, Karin Kadenbach

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

[...]

suprimido

Or. en

Justificación

Por razones de claridad, es necesario crear un artículo reservado a los materiales heterogéneos (véase el artículo 15). Además, la necesidad de información debe recogerse en el acto básico, no en los actos delegados.

Enmienda 229

Corinne Lepage, Andrea Zanoni

Propuesta de Reglamento

Artículo 14 – apartado 3 – párrafo 1

Texto de la Comisión

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 140, que dispongan que, sin perjuicio del apartado 1 del presente artículo, pueden ser producidos y comercializados materiales de reproducción vegetal que no pertenezcan a una variedad en el sentido del artículo 10, punto 1 (en lo sucesivo, «materiales heterogéneos») y no cumplan los requisitos de distinción, homogeneidad y estabilidad de los artículos 60, 61 y 62 ni los de valor de cultivo o uso satisfactorio o valor de cultivo o uso sostenible, establecidos en los artículos 58 y 59.

Enmienda

Pueden ser producidos y comercializados materiales de reproducción vegetal que no pertenezcan a una variedad en el sentido del artículo 10, punto 1 (en lo sucesivo, «materiales heterogéneos») y no cumplan los requisitos de distinción, homogeneidad y estabilidad de los artículos 60, 61 y 62 ni los de valor de cultivo o uso satisfactorio o valor de cultivo o uso sostenible, establecidos en los artículos 58 y 59.

Or. en

Justificación

En las distintas formas de agricultura se utilizan distintos tipos de variedades, y la legislación debe aclarar que los materiales heterogéneos y las variedades con nicho de mercado pueden comercializarse con arreglo a requisitos adaptados. La delegación de poderes debe limitarse a las siguientes reglas de aplicación y no afectar a la propia posibilidad de comercializar materiales heterogéneos.

Enmienda 230

Corinne Lepage, Andrea Zanoni

Propuesta de Reglamento

Artículo 14 – apartado 3 – párrafo 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Los actos delegados podrán regular uno o varios de los siguientes aspectos para los materiales heterogéneos:

Enmienda

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 140, que regulen uno o varios de los siguientes aspectos para los

materiales heterogéneos:

Or. en

Justificación

La comercialización no debe limitarse únicamente a los MRV procedentes de variedades registradas que siguen los criterios DHE. En las distintas formas de agricultura se utilizan distintos tipos de variedades, y la legislación debe aclarar que los materiales heterogéneos pueden comercializarse con arreglo a requisitos adaptados.

Enmienda 231

Corinne Lepage, Andrea Zanoni

Propuesta de Reglamento

Artículo 14 – apartado 3 – párrafo 2 – letra a

Texto de la Comisión

a) etiquetado y envasado;

Enmienda

a) etiquetado y envasado ***para que indique al comprador final la región de selección del material y el lugar de producción de cada lote vendido; envasado para garantizar que se adapta a las necesidades de los usuarios profesionales potenciales;***

Or. en

Justificación

Delegación de poderes para aplicar reglas de comercialización de materiales heterogéneos.

Enmienda 232

Corinne Lepage, Andrea Zanoni

Propuesta de Reglamento

Artículo 14 – apartado 3 – párrafo 2 – letra b

Texto de la Comisión

(b) descripción del material, incluidos los métodos de mejora y el material parental utilizado, descripción del régimen de producción del material de reproducción vegetal y disponibilidad de muestras

Enmienda

(b) descripción del material, incluidos los métodos de ***obtención y de*** mejora y el material parental utilizado, descripción del régimen de producción del material de reproducción vegetal y ***disponibilidad de***

patrón;

muestras patrón, características compartidas por todos los vegetales procedentes del mismo material o características constantes (en el campo y/o en la cosecha) pero no necesariamente compartidas cuando el material se cultiva utilizando un método de producción concreto dentro de un entorno y de una región determinados y también, dependientes del lugar y el año del lote comercializado de producción y disponibilidad de muestras patrón;

Or. en

Justificación

Delegación de poderes para aplicar reglas de comercialización de materiales heterogéneos.

Enmienda 233

Corinne Lepage, Andrea Zanoni

Propuesta de Reglamento

Artículo 14 – apartado 3 – párrafo 2 – letra c

Texto de la Comisión

Enmienda

(c) información, muestras de la producción que los operadores profesionales deben conservar y mantenimiento del material;

suprimido

Or. en

Justificación

Delegación de poderes para aplicar reglas de comercialización de materiales heterogéneos.

Enmienda 234

Corinne Lepage, Andrea Zanoni

Propuesta de Reglamento

Artículo 14 – apartado 3 – párrafo 2 – letra d

Texto de la Comisión

(d) establecimiento por las autoridades competentes de registros de materiales heterogéneos, modalidades de inscripción en dichos registros y contenido de los mismos;

Enmienda

(d) establecimiento por las autoridades competentes **locales o nacionales** de registros de materiales heterogéneos, modalidades de inscripción en dichos registros y contenido de los mismos;

Or. en

Justificación

Varios países ya han creado catálogos de materiales heterogéneos en el ámbito regional.

Enmienda 235

Corinne Lepage, Andrea Zanoni

Propuesta de Reglamento

Artículo 14 – apartado 3 – párrafo 2 – letra e

Texto de la Comisión

(e) establecimiento de tasas por el registro de los materiales heterogéneos mencionados en la letra d) y partidas de costes consideradas para su cálculo, de modo que las tasas no constituyan un obstáculo para el registro de dichos materiales.

Enmienda

suprimido

Or. en

Enmienda 236

Corinne Lepage, Andrea Zanoni

Propuesta de Reglamento

Artículo 14 – apartado 3 – párrafo 3

Texto de la Comisión

Dichos actos delegados se adoptarán a más tardar el [Publications Office, please insert the date of application of this Regulation].

Enmienda

Dichos actos delegados se adoptarán a más tardar el [Publications Office, please insert the date of application of this Regulation].

Podrán ser adoptados con respecto a *determinados* géneros o especies.

Podrán ser adoptados con respecto a *todos los* géneros o especies *para los cuales se ha presentado una solicitud.*

Or. en

Enmienda 237

Corinne Lepage, Satu Hassi, Karin Kadenbach, Andrea Zanoni

Propuesta de Reglamento

Artículo 14 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 14 bis

Comercialización de materiales heterogéneos

Los materiales de reproducción vegetal podrán producirse y comercializarse como material heterogéneo inscrito en un registro nacional de variedades contemplado en el artículo 51, sobre la base de una descripción oficialmente reconocida. Se incluirán, entre otras:

- a) Razas autóctonas, variedades de conservación o selecciones de éstas que no cumplan los artículos 60, 61 y 62 pero que aporten cierta estabilidad en cuanto a su comportamiento agronómico,*
- b) Variedades multicomponente procedentes de polinización abierta (polinización cruzada) de un conjunto definido de líneas parentales que no cumplan los artículos 60, 61 y 62 pero que aporten cierta estabilidad en cuanto a su comportamiento agronómico*
- c) Variedades de polinización abierta y poblaciones de especies que proceden total o parcialmente de cruzamientos externos que no cumplan los artículos 60, 61 y 62 pero que aporten cierta estabilidad en cuanto a su comportamiento agronómico,*

d) Cruces de poblaciones entre poblaciones de polinización abierta o variedades de polinización abierta con un nivel elevado de heterogeneidad,

e) Poblaciones cruzadas mixtas derivadas de cruces de líneas parentales definidas que han evolucionado en un medio determinado con un nivel elevado de heterogeneidad y una plasticidad elevada necesaria para la adaptación a condiciones ambientales cambiantes.

2) Los materiales heterogéneos se obtienen por métodos que respetan las barreras naturales que se oponen a los cruces.

3) La comercialización de materiales heterogéneos debe cumplir las disposiciones del título III de la parte III de la presente ley.

Or. en

Justificación

Para avanzar en la mejora de poblaciones y variedades genéticamente diversas, el registro de materiales heterogéneos no debe corresponder a actos delegados que pueden limitarse a determinados géneros y especies o conducir a reglas de envasado que obstaculicen el fomento de la biodiversidad. La lista permite el registro de toda la gama de materiales heterogéneos utilizados en la agricultura.

Enmienda 238
Christa Klab

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 14 bis

Para [introducir fecha de entrada en vigor del Reglamento], la Comisión deberá presentar una propuesta conforme al procedimiento legislativo ordinario en la que establezca las normas para la

comercialización de materiales heterogéneos de géneros o especies particulares.

Esta propuesta deberá regular:

a) los géneros o especies a los que se podrá aplicar lo dispuesto en el presente artículo;

b) los requisitos referidos al etiquetado y embalaje del material heterogéneo de que se trate;

c) las modalidades de comercialización que garanticen que dichas modalidades no constituyen un obstáculo al registro y comercialización del material heterogéneo de que se trate.

Or. de

Enmienda 239

Corinne Lepage, Satu Hassi, Karin Kadenbach, Andrea Zanoni

Propuesta de Reglamento

Artículo 15

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 15

suprimido

Requisito de pertenecer a clones registrados

Únicamente podrán ser producidos y comercializados los materiales de reproducción vegetal que pertenezcan a un clon si este está inscrito en un registro nacional de variedades contemplado en el artículo 51 o en el registro de variedades de la Unión al que se refiere el artículo 52.

Or. en

Justificación

Es incoherente con la definición de clon en este mismo proyecto. Clon es un concepto botánico que sólo indica un conjunto de plantas derivadas de otra por multiplicación vegetativa, por lo que todas son idénticas genéticamente y son indistinguibles.

Enmienda 240

Satu Hassi, Karin Kadenbach

Propuesta de Reglamento

Artículo 15

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 15

suprimido

Requisito de pertenecer a clones registrados

Únicamente podrán ser producidos y comercializados los materiales de reproducción vegetal que pertenezcan a un clon si este está inscrito en un registro nacional de variedades contemplado en el artículo 51 o en el registro de variedades de la Unión al que se refiere el artículo 52.

Or. en

Justificación

Es incoherente con la definición de clon en este mismo proyecto. Clon es un concepto botánico que sólo indica un conjunto de plantas derivadas de otra por multiplicación vegetativa, por lo que todas son idénticas genéticamente y son indistinguibles.

Enmienda 241

Martin Kastler, Elisabeth Köstinger, Albert Deß, Milan Zver

Propuesta de Reglamento

Artículo 15 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 15

suprimido

***Requisito de pertenecer a clones
registrados***

***Únicamente podrán ser producidos y
comercializados los materiales de
reproducción vegetal que pertenezcan a
un clon si este está inscrito en un registro
nacional de variedades contemplado en el
artículo 51 o en el registro de variedades
de la Unión al que se refiere el
artículo 52.***

Or. de

Justificación

Las variedades vegetales raras o antiguas pueden representar clones que para las que el registro ni era ni será obligatorio.

**Enmienda 242
Satu Hassi, Karin Kadenbach**

**Propuesta de Reglamento
Artículo 15 bis (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 15 bis

***Comercialización de materiales
heterogéneos***

***1. Los materiales de reproducción vegetal
podrán comercializarse como material
heterogéneo inscrito en un registro
nacional de variedades contemplado en el
artículo 51, sobre la base de una
descripción oficialmente reconocida. Se
incluirán, entre otras:***

- a) Razas autóctonas, variedades de
conservación o selecciones de éstas que
no cumplan los artículos 60, 61 y 62 pero
que aporten cierta estabilidad en cuanto a
su comportamiento agronómico,***
- b) Variedades multicomponente
procedentes de polinización abierta
(polinización cruzada) de un conjunto***

definido de líneas parentales que no cumplan los artículos 60, 61 y 62 pero que aporten cierta estabilidad en cuanto a su comportamiento agronómico

c) Variedades de polinización abierta y poblaciones de especies que proceden total o parcialmente de cruzamientos externos que no cumplan los artículos 60, 61 y 62 pero que aporten cierta estabilidad en cuanto a su comportamiento agronómico,

d) Cruces de poblaciones entre poblaciones de polinización abierta o variedades de polinización abierta con un nivel elevado de heterogeneidad,

e) Poblaciones cruzadas mixtas derivadas de cruces de líneas parentales definidas que han evolucionado en un medio determinado con un nivel elevado de heterogeneidad y una plasticidad elevada necesaria para la adaptación a condiciones ambientales cambiantes.

2. Los materiales heterogéneos se obtienen por métodos que respetan las barreras naturales que se oponen a los cruces.

3. La comercialización de materiales heterogéneos debe cumplir las disposiciones del título III.

Or. en

Justificación

Para avanzar en la mejora de poblaciones y variedades genéticamente diversas, el registro de materiales heterogéneos no debe corresponder a actos delegados que pueden limitarse a determinados géneros y especies o conducir a reglas de envasado que obstaculicen el fomento de la biodiversidad. La lista permite el registro de toda la gama de materiales heterogéneos utilizados en la agricultura.

Enmienda 243

James Nicholson, Vicky Ford, Anthea McIntyre, Julie Girling

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 15 bis

Requisitos para las variedades con nicho de mercado

1) Los materiales de reproducción vegetal podrán comercializarse con variedades con nicho de mercado sobre la base de una descripción oficialmente reconocida cuando:

a) las variedades o razas autóctonas de que se trate no tengan valor intrínseco para la producción comercial de cosechas pero se han desarrollado para el cultivo en condiciones particulares. Se considerará que una variedad se ha desarrollado para su cultivo en condiciones particulares si se ha desarrollado para cultivarla en condiciones agrotécnicas, climáticas o edafológicas particulares, como cuidado manual o recolección repetida.

(b) estar etiquetados con la indicación «Material con nicho de mercado».

2) Las personas que produzcan materiales con nicho de mercado deberán conservar documentación sobre las cantidades producidas y comercializadas, por géneros, especies o tipo de materiales. Previa solicitud, pondrán dicha documentación a disposición de las autoridades competentes.

3) La variedades con nicho de mercado se venderán en cantidades no mayores de las suficientes para sembrar o plantar 0,25 ha de tierra con la densidad de siembra o de plantación habitual para la especie de que se trate.

Or. en

Enmienda 244

Martin Kastler, Elisabeth Köstinger, Albert Deß, Milan Zver

Propuesta de Reglamento

Artículo 16 – título

Texto de la Comisión

Requisitos **de producción** y calidad para los materiales de reproducción vegetal

Enmienda

Requisitos de calidad para los materiales de reproducción vegetal

Or. de

Justificación

La producción no forma parte del contenido de las directivas englobadas en este Reglamento.

Enmienda 245

Satu Hassi, Karin Kadenbach

Propuesta de Reglamento

Artículo 16 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los materiales de reproducción vegetal **se producirán con arreglo a los requisitos de producción que se establecen en la parte A del anexo II** y únicamente se comercializarán si cumplen los requisitos de calidad de la parte B del anexo II.

Enmienda

1. Los materiales de reproducción vegetal **sujetos a certificación oficial** se comercializarán si cumplen los requisitos de calidad de la parte B del anexo II.

Or. en

Justificación

Los requisitos del anexo II se aplicarán solo a materiales sujetos a certificación oficial.

Enmienda 246

Karin Kadenbach, Marita Ulvskog, Jens Nilsson, Åsa Westlund

Propuesta de Reglamento

Artículo 16 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los materiales de reproducción vegetal se producirán con arreglo a los requisitos de producción que se establecen en la parte A del anexo II y únicamente se comercializarán si cumplen los requisitos de calidad de la parte B del anexo II.

Enmienda

1. Las semillas y patatas de siembra se comercializarán si cumplen los requisitos de calidad de la parte B del anexo II.

Or. en

Justificación

Los requisitos del apartado 1 del artículo 16 no son aplicables a los sectores de los frutales y la vid. Los frutales y las vides se diferencian mucho de las semillas por sus características, por lo que no pueden aplicarse las mismas reglas a los sectores relevantes. Este artículo demuestra las limitaciones de fusionar doce directivas sectoriales en un solo reglamento. La expresión «semillas y patatas de siembra» debe sustituir a «materiales de reproducción vegetal» en el apartado 1 del artículo 16.

Enmienda 247

Martin Kastler, Elisabeth Köstinger, Albert Deß, Milan Zver

Propuesta de Reglamento

Artículo 16 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los materiales de reproducción vegetal se producirán con arreglo a los requisitos de producción que se establecen en la parte A del anexo II y únicamente se comercializarán si cumplen los requisitos de calidad de la parte B del anexo II.

Enmienda

1. Los materiales de reproducción vegetal, que hayan sido registrados oficialmente y estén sujetos a un proceso de certificación, únicamente se comercializarán si cumplen los requisitos de calidad de la parte B del anexo II.

Or. de

Enmienda 248

Satu Hassi, Karin Kadenbach

Propuesta de Reglamento

Artículo 17 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Durante el procesamiento, el envasado, el almacenamiento o el transporte o en el momento de la entrega, los lotes de materiales de reproducción vegetal podrán dividirse en dos o más lotes. En tal caso, el operador conservará documentación sobre el origen de los nuevos lotes.

Enmienda

3. Durante el procesamiento, el envasado, el almacenamiento o el transporte o en el momento de la entrega, los lotes de materiales de reproducción vegetal podrán dividirse en dos o más lotes. En tal caso, el operador conservará documentación sobre el origen de los nuevos lotes ***excepto cuando no haya más de un intermediario entre el productor y el usuario y todos los operadores profesionales afectados suministren a los mismos mercados locales o regionales.***

Or. en

Justificación

Es preciso diferenciar entre cadenas de distribución largas y cortas. Los lotes suministrados en cadenas cortas deben estar exentos de cargas burocráticas y no debe haber obligación de dividirlos.

Enmienda 249

Satu Hassi, Karin Kadenbach

Propuesta de Reglamento

Artículo 19 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los materiales iniciales, de base o certificados ***se*** certificarán e identificarán mediante una etiqueta oficial.

Enmienda

1. Los materiales iniciales, de base o certificados ***pueden*** certificarse e identificarse mediante una etiqueta oficial.

Or. en

Justificación

El etiquetado obligatorio va en contra de la libertad de los operadores de perseguir una actividad económica. Los operadores deben ser los únicos en decidir si certifican en primer lugar o si identifican en segundo lugar sus materiales de reproducción vegetal con una etiqueta oficial, una etiqueta de operador o una etiqueta no reglamentaria y no reconocida por un organismo oficial.

Enmienda 250

João Ferreira

en nombre del Grupo GUE/NGL

Propuesta de Reglamento

Artículo 19 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los materiales iniciales, de base o certificados *se* certificarán e identificarán mediante una etiqueta oficial.

Enmienda

1. Los materiales iniciales, de base o certificados *pueden* certificarse e identificarse mediante una etiqueta oficial.

Or. pt

Enmienda 251

Martin Kastler, Elisabeth Köstinger, Albert Deß, Milan Zver

Propuesta de Reglamento

Artículo 19 – apartado 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(5 bis) La certificación e identificación se aplican a las variedades inscritas en el registro de variedades europeo. En cualquier caso, las marcas nacionales o los sistemas de certificación no se verán afectados.

Or. de

Enmienda 252

Satu Hassi, Karin Kadenbach

Propuesta de Reglamento

Artículo 19 – apartado 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(5 bis) Pero en ningún caso debe este artículo impedir el uso de programas

nacionales o privados de etiquetado y certificación.

Or. en

Justificación

El etiquetado obligatorio va en contra de la libertad de los operadores de perseguir una actividad económica. Los operadores deben ser los únicos en decidir si certifican en primer lugar o si identifican en segundo lugar sus materiales de reproducción vegetal con una etiqueta oficial, una etiqueta de operador o una etiqueta no reglamentaria y no reconocida por un organismo oficial.

Enmienda 253

Karin Kadenbach, Marita Ulvskog, Jens Nilsson, Åsa Westlund

Propuesta de Reglamento

Artículo 20 – apartado -1 (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(-1) El presente artículo se aplica a las patatas y a las especies cultivadas en más del 5 % de la superficie agrícola total de la Unión. La lista de dichas especies figura en el anexo Ia.

Or. en

Justificación

Procedimientos burocráticos más proporcionados a las necesidades de los operadores. El artículo 20 impone gran cantidad de burocracia a los operadores. Este grado de burocracia se justifica como medio para la producción de alimentos seguros. El artículo 20 debe limitarse a las especies efectivamente necesarias para garantizar la seguridad de los alimentos. Al mismo tiempo, esto puede fomentar la diversidad de los alimentos entre las especies no recogidas en el anexo I.

Enmienda 254

Satu Hassi, Karin Kadenbach

Propuesta de Reglamento

Artículo 21 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. La etiqueta oficial **y la etiqueta del operador** deberán contener la información que se establece en la parte A del anexo III.

Enmienda

1. La etiqueta oficial deberá contener la información que se establece en la parte A del anexo III.

Or. en

Justificación

Requisitos como el tamaño del envase no pueden abordarse en el ámbito de la UE. Son distintos en cada país y deben mantenerse así para los materiales estándar. Por tanto, la expresión «etiqueta del operador» debe eliminarse.

Enmienda 255

Satu Hassi, Karin Kadenbach

Propuesta de Reglamento

Artículo 21 – apartado 5 – parte introductoria

Texto de la Comisión

5. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 140, que establezcan requisitos, además de los mencionados en los apartados 1 y 2, relativos a la etiqueta oficial **y a la etiqueta del operador**. Dichos requisitos se referirán a uno o varios de los siguientes elementos:

Enmienda

5. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 140, que establezcan requisitos, además de los mencionados en los apartados 1 y 2, relativos a la etiqueta oficial. Dichos requisitos se referirán a uno o varios de los siguientes elementos:

Or. en

Justificación

Requisitos como el tamaño del envase no pueden abordarse en el ámbito de la UE. Son distintos en cada país y deben mantenerse así para los materiales estándar. Por tanto, la expresión «etiqueta del operador» debe eliminarse.

Enmienda 256

Satu Hassi, Karin Kadenbach

Propuesta de Reglamento

Artículo 21 – apartado 7

Texto de la Comisión

7. La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, el formato o formatos de la etiqueta oficial **y de la etiqueta del operador**. Estos formatos podrán ser adoptados en función de los géneros o especies. Los actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 141, apartado 3.

Enmienda

7. La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, el formato o formatos de la etiqueta oficial. Estos formatos podrán ser adoptados en función de los géneros o especies. Los actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 141, apartado 3.

Or. en

Justificación

Requisitos como el tamaño del envase no pueden abordarse en el ámbito de la UE. Son distintos en cada país y deben mantenerse así para los materiales estándar. Por tanto, la expresión «etiqueta del operador» debe eliminarse.

Enmienda 257

James Nicholson, Vicky Ford, Anthea McIntyre, Julie Girling

Propuesta de Reglamento

Artículo 22 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión

(b) la autoridad competente, **si así lo solicita el operador profesional, o si el operador profesional de que se trate no está autorizado con arreglo al artículo 23.**

Enmienda

(b) la autoridad competente;

Or. en

Enmienda 258

Corinne Lepage

Propuesta de Reglamento

Artículo 23

Texto de la Comisión

Enmienda

[...]

suprimido

Or. en

Enmienda 259

Martin Kastler, Elisabeth Köstinger, Albert Deß, Milan Zver

Propuesta de Reglamento

Artículo 23

Texto de la Comisión

Enmienda

[...]

suprimido

Or. de

Enmienda 260

James Nicholson, Vicky Ford, Anthea McIntyre, Julie Girling

Propuesta de Reglamento

Artículo 23 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Enmienda

1. Los usuarios profesionales podrán ser autorizados por la autoridad competente a llevar a cabo **la** certificación y producir las etiquetas oficiales bajo supervisión oficial con arreglo al artículo 22, letra a), únicamente si cumplen todas las condiciones **siguientes**:

1. Los usuarios profesionales podrán ser autorizados por la autoridad competente a llevar a cabo **actividades de** certificación y producir **y fijar** las etiquetas oficiales bajo supervisión oficial con arreglo al artículo 22, letra a), únicamente si cumplen todas las condiciones **relevantes para la actividad de que se trate**:

Or. en

Enmienda 261

James Nicholson, Vicky Ford, Anthea McIntyre, Julie Girling

Propuesta de Reglamento
Artículo 23 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. La autorización mencionada en el apartado 1 podrá concederse para determinados géneros o especies, o para todos.

Enmienda

2. La autorización mencionada en el apartado 1 podrá concederse para determinados géneros o especies, o para todos, ***para categorías de materiales de reproducción vegetal o para actividades.***

Or. en

Justificación

Las autoridades pueden decidir las especies, las categorías y las actividades que admitirán bajo la supervisión oficial.

Enmienda 262

James Nicholson, Vicky Ford, Anthea McIntyre, Julie Girling

Propuesta de Reglamento

Artículo 24 – apartado 4 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

(b bis) la acreditación de la totalidad de la actividad de los operadores profesionales en relación con los materiales de reproducción vegetal sobre la base de un sistema de aseguramiento de la calidad acreditado externamente y que presente algunas de las disposiciones de los apartados 2 y 3 o todas ellas;

Or. en

Justificación

El objeto de este nuevo artículo es permitir el desarrollo futuro de nuevos enfoques de la certificación de MRV que no se basen íntegramente en los requisitos detallados de los apartados 2 y 3.

Enmienda 263

Karin Kadenbach, Marita Ulvskog, Jens Nilsson, Åsa Westlund, Christel Schaldemose

Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 1

Texto de la Comisión

Cuando las etiquetas oficiales sean producidas por las autoridades competentes, como se indica en el artículo 22, letra b), estas deberán llevar a cabo todas las inspecciones en los campos, muestreos y ensayos que sean necesarios, de conformidad con los regímenes de certificación adoptados en virtud del artículo 20, apartado 2, para confirmar el cumplimiento de los requisitos de **producción** y calidad adoptados con arreglo al artículo 16, apartado 2.

Enmienda

Cuando las etiquetas oficiales sean producidas por las autoridades competentes, como se indica en el artículo 22, letra b), estas deberán llevar a cabo todas las inspecciones en los campos, muestreos y ensayos que sean necesarios, de conformidad con los regímenes de certificación adoptados en virtud del artículo 20, apartado 2, para confirmar el cumplimiento de los requisitos de calidad adoptados con arreglo al artículo 16, apartado 2.

Or. en

Justificación

Las directivas actuales no regulan la producción de MRV. No siempre está claro si la totalidad o parte de la cosecha se utilizará como MRV o se venderá como alimento o pienso; en estos casos, no se aplicará ninguna restricción. En conformidad con el principio de proporcionalidad, no deben aplicarse reglas restrictivas a la producción de todos los tipos de MRV.

Enmienda 264

Martin Kastler, Elisabeth Köstinger, Albert Deß, Milan Zver

Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 1

Texto de la Comisión

Cuando las etiquetas oficiales sean producidas por las autoridades competentes, como se indica en el artículo 22, letra b), estas deberán llevar a cabo todas las inspecciones en los campos, muestreos y ensayos que sean necesarios, de conformidad con los regímenes de certificación adoptados en virtud del artículo 20, apartado 2, para confirmar el

Enmienda

Cuando las etiquetas oficiales sean producidas por las autoridades competentes, como se indica en el artículo 22, letra b), estas deberán llevar a cabo todas las inspecciones en los campos, muestreos y ensayos que sean necesarios, de conformidad con los regímenes de certificación adoptados en virtud del artículo 20, apartado 2, para confirmar el

cumplimento de los requisitos de **producción** y calidad adoptados con arreglo al artículo 16, apartado 2.

cumplimento de los requisitos de calidad adoptados con arreglo al artículo 16, apartado 2.

Or. de

Justificación

La producción no forma parte del contenido de las directivas englobadas en este Reglamento.

Enmienda 265

Karin Kadenbach, Marita Ulvskog, Jens Nilsson, Åsa Westlund, Christel Schaldemose

Propuesta de Reglamento

Artículo 27 – título

Texto de la Comisión

Notificación de la intención **de producir y** certificar materiales iniciales, de base y certificados

Enmienda

Notificación de la intención de certificar **con una etiqueta oficial** materiales iniciales, de base y certificados

Or. en

Justificación

Las directivas actuales no regulan la producción de MRV, pues no siempre se conoce con antelación el uso posterior de los materiales (MRV, alimento, pienso). Además, para evitar la confusión, debe aclararse que los materiales iniciales, de base y certificados no son las únicas categorías que deben tenerse en cuenta en los procedimientos de certificación. En conformidad con el principio de proporcionalidad, no deben aplicarse reglas restrictivas a la producción de todos los tipos de MRV.

Enmienda 266

Martin Kastler, Elisabeth Köstinger, Albert Deß, Milan Zver

Propuesta de Reglamento

Artículo 27 – título

Texto de la Comisión

Notificación de la intención de **producir y** certificar materiales iniciales, de base y certificados

Enmienda

Notificación de la intención de certificar materiales iniciales, de base y certificados

Enmienda 267

Martin Kastler, Elisabeth Köstinger, Albert Deß, Milan Zver

Propuesta de Reglamento

Artículo 27 – apartado 1

Texto de la Comisión

Los operadores profesionales informarán a las autoridades competentes con la debida antelación de su intención de **producir** materiales de reproducción vegetal iniciales, de base y certificados, **y de llevar a cabo la certificación mencionada** en el artículo 19, apartado 1. La notificación deberá indicar la especie vegetal y las categorías de que se trate.

Enmienda

Los operadores profesionales informarán a las autoridades competentes con la debida antelación de su intención de **proceder a la certificación de** materiales de reproducción vegetal iniciales, de base y certificados, **que se menciona** en el artículo 19, apartado 1. La notificación deberá indicar la especie vegetal y las categorías de que se trate.

Enmienda 268

Satu Hassi, Karin Kadenbach

Propuesta de Reglamento

Artículo 28 – apartado 1

Texto de la Comisión

El operador profesional producirá y colocará su etiqueta tras verificar mediante inspecciones, muestreos y ensayos propios que los materiales de reproducción vegetal **cumplen los requisitos de producción y calidad mencionados en el artículo 16.**

Enmienda

El operador profesional producirá y colocará su etiqueta tras verificar mediante inspecciones, muestreos y ensayos propios que los materiales de reproducción vegetal **son adecuados para la finalidad a que se destinan y las propiedades de los materiales de reproducción vegetal cumplen las indicaciones de la etiqueta.**

Justificación

En el reglamento propuesto, las disposiciones relativas a las etiquetas de los operadores se basan en los requisitos de las etiquetas oficiales. Pero las disposiciones deberían realzar las etiquetas de los operadores y éstas deberían contener especificaciones adecuadas.

Enmienda 269

Martin Kastler, Elisabeth Köstinger, Albert Deß, Milan Zver

Propuesta de Reglamento

Artículo 28 – apartado 1

Texto de la Comisión

El operador profesional producirá y colocará su etiqueta tras verificar mediante inspecciones, muestreos y ensayos propios que los materiales de reproducción vegetal cumplen los requisitos de **producción y** calidad mencionados en el artículo 16.

Enmienda

El operador profesional producirá y colocará su etiqueta tras verificar mediante inspecciones, muestreos y ensayos propios que los materiales de reproducción vegetal cumplen los requisitos de calidad mencionados en el artículo 16.

Or. de

Enmienda 270

Satu Hassi, Karin Kadenbach

Propuesta de Reglamento

Artículo 29 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. La etiqueta oficial y la etiqueta del operador se producirán con referencia a un lote. Se colocarán, **según proceda**, en las plantas individuales o en el exterior de los embalajes, envases y haces.

Enmienda

1. La etiqueta oficial y la etiqueta del operador se producirán con referencia a un lote. **La etiqueta del operador se producirá con referencia a un lote solamente si el lote de que se trate es mayor del típicamente necesario para cultivar una hectárea.** Se colocarán, según **sea necesario**, en las plantas individuales o en el exterior de los embalajes, envases y haces.

Or. en

Justificación

Las etiquetas del operador deben ser proporcionadas. En la propuesta no se diferencia entre etiquetas oficiales y del operador, y se imponen requisitos desproporcionados a las segundas. Como las cantidades pueden ser muy pequeñas, las reglas deben aplicarse solo a lotes de tamaño razonable.

Enmienda 271

Satu Hassi, Karin Kadenbach

Propuesta de Reglamento

Artículo 29 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Si un lote se divide en varios lotes, se expedirá una nueva etiqueta oficial o etiqueta del operador para cada lote. Si varios lotes se unen en un nuevo lote, se expedirá una nueva etiqueta oficial o etiqueta del operador para ese nuevo lote.

Enmienda

2. Si un lote se divide en varios lotes, se expedirá una nueva etiqueta oficial o etiqueta del operador para cada lote. Si varios lotes se unen en un nuevo lote, se expedirá una nueva etiqueta oficial o etiqueta del operador para ese nuevo lote. ***Estos requisitos no se aplicarán a la circulación local de materiales de reproducción vegetal.***

Or. en

Justificación

Esta propuesta solo tiene en cuenta el enfoque agroindustrial a gran escala. Pero el intercambio local, que permite una trazabilidad sencilla, debe excluirse de los requisitos relativos a la división de lotes.

Enmienda 272

Karin Kadenbach, Marita Ulvskog, Jens Nilsson, Åsa Westlund

Propuesta de Reglamento

Artículo 30 – título

Texto de la Comisión

Ensayos posteriores a la certificación para materiales iniciales, de base y certificados

Enmienda

Ensayos posteriores a la certificación para materiales iniciales, de base y certificados ***con etiqueta oficial***

Justificación

No está suficientemente claro que las etiquetas oficiales solo afectan a los materiales iniciales, de base y certificados. Debe aclararse que las etiquetas oficiales solo afectan a los materiales iniciales, de base y certificados. Añadir la expresión «con etiqueta oficial» al título del artículo 30.

Enmienda 273

James Nicholson, Vicky Ford, Anthea McIntyre, Julie Girling

Propuesta de Reglamento**Artículo 30 – apartado 1***Texto de la Comisión*

1. Después de la certificación mencionada en el artículo 19, apartado 1, las autoridades competentes podrán efectuar ensayos de los materiales de reproducción vegetal (en lo sucesivo, «ensayos posteriores a la certificación») para confirmar que se ajustan a los requisitos de calidad mencionados en el artículo 16, apartado 2, y a los regímenes de certificación adoptados con arreglo al artículo 20, apartado 2.

Enmienda

1. Después de la certificación mencionada en el artículo 19, apartado 1, las autoridades competentes podrán efectuar ensayos de los materiales de reproducción vegetal (en lo sucesivo, «ensayos posteriores a la certificación») para confirmar que se ajustan a los requisitos de calidad mencionados en el artículo 16, apartado 2, y a los regímenes de certificación adoptados con arreglo al artículo 20, apartado 2. ***Pueden utilizarse los ensayos posteriores a la certificación de la generación anterior como control previo de la generación siguiente.***

Justificación

Es necesario diferenciar entre control previo como parte del aseguramiento de la calidad de la generación siguiente y ensayos posteriores a la certificación para vigilar la calidad del material certificado vendido para la producción agrícola.

Enmienda 274

Martin Kastler, Elisabeth Köstinger, Albert Deß, Milan Zver

Propuesta de Reglamento**Artículo 30 – apartado 4 – parte introductoria**

Texto de la Comisión

4. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 140, que regulen los ensayos posteriores a la certificación de los materiales de reproducción vegetal pertenecientes a determinados géneros o especies. Esta reglamentación tendrá en cuenta la evolución de los conocimientos científicos y técnicos. ***Podrá tener por objeto los siguientes elementos:***

Enmienda

4. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 140, que regulen los ensayos posteriores a la certificación de los materiales de reproducción vegetal pertenecientes a determinados géneros o especies. Esta reglamentación tendrá en cuenta la evolución de los conocimientos científicos y técnicos.

Or. de